



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
 - Bandeja de en... 12
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Postpuesto
 - Elementos eli... 29
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Juzg...
- ✓ Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)

Recurso de apelación Proceso No. 2016-0134

1

J
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 19/10/2020 3:25 PM
 Para: Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>



Acuso recibido,

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

RR
 Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>
 Lun 19/10/2020 3:19 PM



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: info@claudiavictoriagutierrez.com; npsanche@bancolombia.com; leonardo paez niño <leonpaez66@hotm

recurso de apelacion paez 11 ...
 2 MB

Señor juez buen día.

ASUNTO: Recurso de apelación Proceso No. 2016-0134
 De manera atenta me permito allegar a su despacho recurso de apelación al interior de la oposición presentada, en término

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)

VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordialmente
 RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
 APODERADO PARTE OPOSITORA
 Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
 Celular: 3108673945
 fijo: 6001109



ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto, encontrándome dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 321, interpongo ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que deniega la solicitud de restitución al tercero poseedor, de fecha 13 de octubre del 2020, notificado por estado del 14 de octubre del mismo año, para que el mismo sea revocado, y en su lugar, y habiendo sido plenamente probada la posesión de mí representado sobre los inmuebles materia del proceso de la referencia, se conceda la restitución al tercero poseedor a Ud. solicitada.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

*Sea lo primero observar, que respecto a la declaratoria de caducidad de la solicitud de restitución al tercero poseedor, sobre la que basa la decisión la Juez de conocimiento, ésta se torna violatoria de toda actuación procesal, por cuanto la figura jurídica de la caducidad solo se pregona, respecto del ejercicio de las **ACCIONES** judiciales y sus términos se encuentran claramente determinados en las normas procedimentales, tal es el caso de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. y los términos establecidos de caducidad en demandas de derecho administrativo o comercial, por citar algunos ejemplos, por lo que ésta figura no opera al interior del presente tramite, y mucho menos tratándose de términos judiciales que brindan seguridad jurídica a las partes, los cuales si pueden ser objeto de interrupción y suspensión, y no como erradamente lo establece el despacho, toda vez que la solicitud elevada, hace parte del trámite del proceso de restitución de la referencia.*

Al respecto la corte constitucional, en sentencia de unificación SU-498 del 2016, señaló:

*“**La caducidad** hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de **determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.**” (negritas fuera del texto original, son del suscrito).*

*De la misma forma, el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del magistrado, LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, en decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), conceptuó “...**entiende la Sala***

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

LA CADUCIDAD como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio... (negrilla fuera del texto).

La juez de conocimiento confunde asombrosamente la perentoriedad de los términos judiciales (los cuales, si son susceptibles de suspensión e interrupción de términos, conforme el artículo 117 y subsiguientes del C.G.P.), con una figura como la caducidad de las acciones judiciales, que como bien lo anota es perentoria e improrrogable, cosa que resulta muy conveniente para la contraparte, pero que vulnera tajantemente los derechos fundamentales de la parte que represento, vulnera el orden legal y configura un defecto sustantivo de proporciones épicas en la administración de justicia, siendo violatorio, a todas luces, del principio fundamental del debido proceso.

Y es que hay que tener en cuenta que nos encontramos dentro del trámite de un proceso de restitución, en el cual, las diferentes etapas procesales se surten conforme a los lineamientos del C.G.P.; si no se ha producido la mencionada caducidad al inicio de la mencionada acción, menos puede darse al interior de uno cualquiera de los trámites o incidentes que pudieran presentarse al interior del mencionado proceso, dentro del cual, deben surtirse las diferentes etapas procesales, respetando los términos que la ley ha establecido para cada una de ellas, y a las que les son aplicables las suspensiones e interrupciones de términos, que la misma ley procesal ha establecido.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

No puede ser admisible, que la señora Juez asegure que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad en la solicitud de restitución al tercero poseedor, y no predique lo mismo para las actuaciones de la parte demandante en el proceso principal, Bancolombia, a quien habiéndosele dado traslado a dicha solicitud, guardó silencio, no se opuso a dicha solicitud, y el despacho en cambio de tener en cuenta ésta actitud, y que le había precluido la oportunidad procesal para oponerse, no solo le permitió aportar pruebas, sino que le organizó una audiencia para presentar alegatos de conclusión (inexistente en éste tipo de trámite), extrañamente y de manera coincidencial, en los que la apoderada del banco hace las manifestaciones de extemporaneidad a las que se refiere el despacho en su decisión; audiencia que programó yendo en contravía del procedimiento establecido, vulnerando el imperio de la ley (artículo 7 del C.G.P), violentando el debido proceso, el principio de igualdad para las partes, y, adicionalmente, cuando se le hizo ver al despacho lo ocurrido, justificó su actuar simplemente señalando que ella era la directora del proceso y silenció el micrófono del suscrito (como puede verse en el video de la audiencia); adicionalmente al no dictar el fallo del presente trámite en la audiencia que había sido señalada para tal fin, conforme al artículo 309 parágrafo único del C.G.P., en beneficio exclusivo de la parte contraria y perjudicial para el opositor, violentó el artículo 42 del C.G.P., sin mencionar la violación de otros derechos y principios fundamentales del derecho.

Al respecto debe tenerse en cuenta la exposición que sobre el tema hace el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe, en su obra LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESION MATERIAL EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Ediciones Doctrina y Ley, págs.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

169 y ss., hace un recorrido muy explícito del trámite de la restitución de la posesión a quien no se opuso en la diligencia de entrega o secuestro del bien.

Adicionalmente, pasa por alto el A quo, que el 22 de julio de 2019 comenzó el cómputo de los términos otorgados por la ley para presentar la solicitud de restitución de los inmuebles al tercero poseedor (20 días); y la suspensión que de éstos términos ocurrió, por los ingresos al despacho del expediente los días 30 de julio del 2019 y el 13 de agosto del mismo año, y de las fechas en que se presentaron marchas en Bogotá, que impidieron el normal desarrollo del proceso, acaecidas el 26 de julio de 2019 y el 16 de agosto del año 2019, razones por las cuales el término de 20 días, señalado en la ley, quedó suspendido de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., conforme sigue:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

MIENTRAS EL EXPEDIENTE ESTÉ AL DESPACHO NO CORRERÁN LOS TÉRMINOS, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

EN LOS TÉRMINOS DE DÍAS no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL JUZGADO.**” (resaltados míos).

Cabe resaltar, que, en el presente asunto, y conforme el inciso 2º del parágrafo del artículo 309 del C.G.P., dispone un **TERMINO DE 20 DIAS**, para presentar la solicitud, y en el inciso 3º señala que el mencionado término correrá a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega, por lo que a dicho término le es aplicable el artículo 118 inciso 4 de nuestro estatuto procesal, respecto a la suspensión de términos por los ingresos al despacho del proceso **“en estos casos, el termino se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”**, e igualmente el inciso 5, **“mientras el expediente esté al despacho no correrán términos...”** (negrilla y subrayado del suscrito) por lo que se reitera el hecho de **QUE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES AL TERCERO POSEEDOR, FUE PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TAL FIN.**

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

Respecto a la suspensión o interrupción de términos, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia de unificación SU-498 del 2016, ha establecido:

*“En esa oportunidad la Sala expresó varias consideraciones sobre el derecho de acceso a la administración de justicia y, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003, indicó que si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de administración de justicia hay excepciones reconocidas por el Legislador frente a las cuales se fijaron reglas de contabilización de términos, **tales como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil que establece que en los términos de días no se contabilizarán aquellos en los que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia.**”*

Respecto a la suspensión de términos que se presenta al interior del presente asunto, cabe resaltar las siguientes fechas, de conformidad con el reporte siglo XXI, el cual puede ser consultado por el despacho, pero del que apporto copia:

- 30 de abril de 2019 **ARCHIVO DEFINITIVO** (Paquete 134 terminados 2019).
- 23 de julio de 2019, **RECEPCION MEMORIAL.**
- 30 de julio de 2019, **AL DESPACHO.**
- 01 de agosto de 2019, **AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO.**
- 01 de agosto de 2019, **FIJACION ESTADO.**
- 12 de agosto de 2019, **RECEPCION MEMORIAL.**

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

- 14 de agosto de 2019, **AL DESPACHO.**
- 14 de agosto de 2019, AUTO ORDENA CORRER TRASLADO.
- 14 de agosto de 2019, FIJACION ESTADO.
- 21 de agosto del 2019, RECEPCION MEMORIAL.

Desde el 22 de julio del 2019, se **inició del termino (20 días)**, otorgado por el artículo 309 párrafo único del C.G.P., término que ha debido ser contabilizado por la juzgadora, toda vez que el 19 de julio se había llevado a cabo la diligencia de entrega, pero por los diferentes ingresos al despacho, dicho término fue interrumpido, así:

- Martes 30 de julio del 2019, **ingreso al despacho**, de conformidad con el reporte siglo XXI. Agregan despacho comisorio por parte de su despacho, notificado por estado del 2 de agosto del 2019, **términos suspendidos los días 30, 31 de julio, 1,2 de agosto del 2019.**
- 3 de agosto del 2019, se reactiva el término.
- 13 de agosto del 2019, **ingresa nuevamente al despacho**, de conformidad con el reporte siglo XXI, **términos suspendidos los días 13,14 y 15 de agosto.**
- 16 de agosto de 2019, se reactiva el término.
- 29 de agosto del 2019, Fecha de **vencimiento del termino (20 días)**, término otorgado por el artículo 309 párrafo único del C.G.P.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Lo anterior, repito, sin descontar los días en que se presentaron marchas en Bogotá, que impidieron el normal desarrollo del proceso, ocurridas el 26 de julio de 2019 y el 16 de agosto del año 2019.

*Lo anterior permite establecer con claridad, que **LA SOLICITUD REALIZADA DE RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR, FUE RADICADA EN TIEMPO**, y que los argumentos expuestos por el A-quo carecen de objetividad y congruencia y afectan gravemente el correcto acceso a la administración de justicia y derechos de rango constitucional.*

Y aunque para la señora Juez de conocimiento, tal y como lo manifestó en audiencia, los comentarios de diferentes tratadistas, en nada la obligan, creo que, deberían ser tenidos en cuenta, máxime cuando no se tiene claridad acerca de las normas o procedimientos aplicables, como ocurre en el presente caso, por lo que no sobra traer a colación, las manifestaciones del Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, de Dupré Editores, pág., 484 y ss., trata acerca de la interrupción y suspensión de los términos, y en el cual señala:

*“Para explicar el fenómeno de la suspensión de los términos, se debe tener presente **que para que corra un término de días es menester que el proceso se encuentre en secretaría**, por disponer el inciso cuarto del art. 118 que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, **previa consulta verbal del secretario con el Juez, de la cual dejará constancia**. En estos casos, el término se suspenderá y se*

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.”.

Suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que pueda no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el término para contestar una demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente, como acontecerá cuando, se presenta una solicitud de medida cautelar, pero sin que medie para nada recurso de reposición.

*Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual de la dada en el evento de la interrupción, el término está corriendo pero, y aquí está la gran diferencia, no se ha interpuesto recurso de reposición, de ahí que antes de quebrantar la regla referente a que mientras corre un término no puede pasar el proceso al despacho hasta tanto no haya vencido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultar con el Juez y, si así lo hace y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, **con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquel y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso**, día a partir del cual se reanudará la contabilización respetando los plazos hasta ese momento ya corridos, ósea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar íntegramente el término.*

Veamos un ejemplo de suspensión de términos: Un auto que señaló el término de cinco días para alegar se notificó el día 2 de marzo; durante los días 3, 4 y 5 permaneció el proceso en secretaría, o sea que corrieron los tres primeros de los cinco días con que contaba para alegar; empero, el día 6 de marzo ingresa el proceso al despacho para resolver una petición, ejemplo, porque se pidió un informe de un juzgado penal y posteriormente sale con un auto ordenado que se dé el informe solicitado, auto que se notifica el día 18 de marzo, lo cual indica que los días 19 y 20 de marzo, suponiéndolos hábiles, correrán los dos días restantes de los cinco que se otorgaron.

*Debe quedar claro que, **en los casos de suspensión de un término por ingreso del proceso al despacho, la reanudación del cómputo del mismo, no se realiza ni a partir de momento en el que ingresa el expediente a la secretaría, ni de la fecha del auto que se profirió, sino el día hábil siguiente al de la notificación de la providencia judicial dictada con ocasión del ingreso del expediente al despacho del juez y que motivó la suspensión del término que estaba corriendo.*** (negritas son mías).

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho revocar el auto atacado y en su lugar conceder la pretensión de restitución del inmueble al tercero poseedor.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Y es que, al interior del presente asunto, se encuentra suficientemente probado, que, a la fecha de la práctica de la irregular diligencia de entrega de los bienes, mí representado era poseedor de los mismos, y de tal hecho existe el material probatorio, documental, gráfico y testimonial suficiente.

Y digo que la diligencia fue irregular, debido a que la misma fue realizada a las 9.00 A.M., cuando la misma, tal y como se encuentra establecido al interior del expediente, fue señalada por el mismo Juez 14 Civil Municipal de Bogotá, para las 2.00 P.M. del mismo día 19 de julio del año 2019, y para probarlo, basta con observar el expediente.

Por otro lado, el Banco, de manera extraña, nunca envió una comunicación a los inmuebles supuestamente arrendados, no obstante que la ley procesal es clara en señalar que la notificación de la demanda de restitución debe hacerse en el inmueble materia de proceso (núm. 2º artículo 384 del C.G.P.), situación aceptada por la apoderada del banco en el incidente de nulidad, al que tampoco se le dio trámite, pero que se puede observar al interior del expediente, tampoco contrainterrogó a ningún testigo, no tachó de falso ningún documento, pero si afirma, sin aportar pruebas legalmente admisibles, que mi representado era conocedor de las actuaciones del Banco, cuando las mismas siempre fueron ocultas, y no aporta ninguna prueba que desvirtúe las pruebas allegadas en la solicitud de restitución al tercero poseedor, ni a las documentales allegadas, ni a las testimoniales recepcionadas.

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Ad-quem revocar el auto atacado y en su lugar **ORDENAR la restitución de los inmuebles al tercero poseedor.***

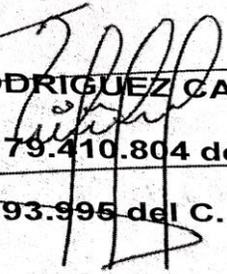
Es usted competente señora juez para conceder el recurso de alzada, para ante la Sala Civil, del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo señalado en la ley y en la línea jurisprudencial existente sobre la materia.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134
DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA
C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ANEXO: *Impresión de consulta de procesos.*

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Octubre de 2020 - 05:28:11 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
011 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		- JOSE LUIS NIÑO SEGURA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
1 PODER			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2020 A LAS 07:49:09.	14 Oct 2020	14 Oct 2020	13 Oct 2020
13 Oct 2020	AUTO DECIDE INCIDENTE	TERCERO INTERVINIENTE - EDOS ELECTRÓNICOS			13 Oct 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO				09 Oct 2020
09 Oct 2020	ACTA AUDIENCIA	SE RECIBEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SE ANUNCIA QUE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE SE PREFERIRÁ POR ESCRITO - ANALOGIA 373			09 Oct 2020
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 20:32:38.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	EDOS ELECTRÓNICOS			02 Oct 2020
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 20:32:20.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO IMPONE	EDOS ELECTRÓNICOS			02 Oct 2020

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

	SANCIÓN				
21 Sep 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITO			
21 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIA PODER- SE REMITE COPIA VIA CORREO E			21 Sep 2020
10 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESAN COPIAS DEL TRIBUNAL			21 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADO DEL DEMANDADO ALLEGA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA A AUDIENCIA			10 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN PRUEBAS DOCUMENTALES			02 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN PRUEBAS DOCUMENTALES			02 Sep 2020
31 Aug 2020	ACTA AUDIENCIA	SE AGOTAN LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA INICIAL - SOLICITUD RESTITUCIÓN DE POSESIÓN - SE PRACTICARON PRUEBAS - NO ASISTIÓ LA PARTE DEMANDADA - SE LES CONCEDIÓ TERMINO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA - QUEDA PENDIENTE FIJAR NUEVA FECHA - TÉRMINO VENCE 3 DE SEPTIEMBRE			02 Sep 2020
31 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PRUEBAS			01 Sep 2020
19 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMACION DE TESTIGOS PARA AUDIENCIA			31 Aug 2020
10 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 17:26:57.			19 Aug 2020
10 Jul 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA		13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	JASS APODERADO DE TERCERO INFORMA CORREO ELECTRÓNICO			10 Jul 2020
02 Jul 2020	AL DESPACHO				07 Jul 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 17:30:23.			02 Jul 2020
05 Mar 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA		06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
26 Feb 2020	AL DESPACHO				05 Mar 2020
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. MEMORIAL CON CDS DE APODERADO DEL TERCER POSEEDOR			26 Feb 2020
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. ALLEGAN POLIZA			19 Feb 2020
13 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 08:09:55.			19 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO REQUIERE		14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
13 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 08:09:39.			13 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO		14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO				13 Feb 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. MEMORIAL DEL SECUESTRE			10 Feb 2020
05 Dec 2019	ENVIO EXPEDIENTE	APELACION AUTO EFECTO DEVOLUTIVO SE ENVIAN COPIAS AL TRIBUNAL			19 Dec 2019
27 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	1920 A TRIBUNAL CON APELACION DE AUTO EN EL DEVOLUTIVO			05 Dec 2019
21 Nov 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA DE FOTOCOPIADO			27 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Nov 2019
23 Oct 2019	ENVIO EXPEDIENTE				21 Nov 2019
23 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Oct 2019
22 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	1747 A FOTOCOPIADO			23 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:16:15.	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE SANCIÓN			16 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:15:48.	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

16 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO				16 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:15:30	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO				16 Oct 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO				04 Oct 2019
25 Sep 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Sep 2019	01 Oct 2019	25 Sep 2019
18 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Sep 2019
18 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:14:04.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN				11 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:13:44.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD				11 Sep 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO				26 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Aug 2019
21 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML . MEMORIAL			21 Aug 2019
14 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 07:04:39.	15 Aug 2019	15 Aug 2019	14 Aug 2019
14 Aug 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				14 Aug 2019
13 Aug 2019	AL DESPACHO				13 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 17:58:49.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				01 Aug 2019
30 Jul 2019	AL DESPACHO				30 Jul 2019
23 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Jul 2019
30 Apr 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 134 TERMINADOS 2019			30 Apr 2019
16 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORI SIN DILIGENCIAR			16 Jan 2019
16 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIA COPIAS DE EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL			16 Aug 2018
14 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	1138 A CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , REMITIENDO COPIAS			14 Aug 2018
14 Aug 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				14 Aug 2018
08 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Aug 2018
17 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Jul 2018
17 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	976-977 A FOTOCOPIADO Y A CONSEJO SECCIONAL RESPECTIVAMENTE			17 Jul 2018
16 Jul 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA FOTOCOPIAS, CERTIFICACION Y OFICIO			15 Jul 2018
13 Jul 2018	AL DESPACHO				13 Jul 2018
13 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jul 2018
29 Jun 2018	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIA OFICIO N° 0223 A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			29 Jun 2018
15 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 17:02:35.	16 Jan 2018	16 Jan 2018	15 Jan 2018
15 Jan 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				15 Jan 2018
11 Dec 2017	AL DESPACHO				11 Dec 2017

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

30 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DESARCHIVA DEL PAQUETE 3 TERMINADOS 2017 PARA INGRESAR AL DESPACHO CON MEMORIAL DE ESTA MISMA FECHA			30 Nov 2017
30 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Nov 2017
04 Nov 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQ 30 TERMINADOS 2017			04 Nov 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 17:38:28.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Sep 2017
26 Sep 2017	AL DESPACHO				26 Sep 2017
25 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	DEWSPACHO COMISORIO NO.073			25 Sep 2017
25 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Sep 2017
22 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Sep 2017
04 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2017 A LAS 07:56:38.	05 Sep 2017	05 Sep 2017	04 Sep 2017
04 Sep 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA.			04 Sep 2017
14 Aug 2017	AL DESPACHO				14 Aug 2017
09 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Aug 2017
02 Aug 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		04 Aug 2017	09 Aug 2017	02 Aug 2017
22 Jun 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 Jun 2017
15 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2017 A LAS 07:53:46.	16 Jun 2017	16 Jun 2017	15 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ELABORAR DESPACHO COMISORIO			15 Jun 2017
15 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2017 A LAS 07:52:14.	16 Jun 2017	16 Jun 2017	15 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				15 Jun 2017
08 Jun 2017	MEMORIAL AL DESPACHO				08 Jun 2017
21 Apr 2017	AL DESPACHO				21 Apr 2017
19 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Apr 2017
04 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2017 A LAS 08:28:30.	05 Apr 2017	05 Apr 2017	04 Apr 2017
04 Apr 2017	AUTO DECIDE RECURSO				04 Apr 2017
13 Mar 2017	AL DESPACHO				13 Mar 2017
10 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				10 Mar 2017
24 Feb 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		28 Feb 2017	02 Mar 2017	24 Feb 2017
06 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2017 A LAS 08:17:03.	07 Feb 2017	07 Feb 2017	06 Feb 2017
06 Feb 2017	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				06 Feb 2017
31 Jan 2017	AL DESPACHO				31 Jan 2017
25 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Jan 2017
20 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Jan 2017
17 Jan 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		19 Jan 2017	23 Jan 2017	17 Jan 2017
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:17:04.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				31 Oct 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:16:24.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

31 Oct 2016	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				31 Oct 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:16:03.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA	CORREGIR			31 Oct 2016
27 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO				27 Oct 2016
27 Oct 2016	AL DESPACHO				27 Oct 2016
18 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2016 A LAS 08:32:28.	19 Oct 2016	19 Oct 2016	18 Oct 2016
18 Oct 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				18 Oct 2016
11 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO				11 Oct 2016
11 Oct 2016	AL DESPACHO				11 Oct 2016
03 Oct 2016	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO. 42			03 Oct 2016
13 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2016 A LAS 14:16:42.	14 Sep 2016	14 Sep 2016	13 Sep 2016
13 Sep 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				13 Sep 2016
09 Sep 2016	AL DESPACHO				09 Sep 2016
30 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2016 A LAS 16:09:58. "	31 Aug 2016	31 Aug 2016	30 Aug 2016
30 Aug 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NOTIFICACION DEMANDADO			30 Aug 2016
29 Aug 2016	AL DESPACHO				29 Aug 2016
25 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Aug 2016
20 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2016 A LAS 16:17:23.	21 Jun 2016	21 Jun 2016	20 Jun 2016
20 Jun 2016	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				20 Jun 2016
14 Jun 2016	AL DESPACHO				14 Jun 2016
13 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 May 2016
12 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2016 A LAS 08:05:46.	13 Apr 2016	13 Apr 2016	12 Apr 2016
12 Apr 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Apr 2016
12 Apr 2016	AL DESPACHO				12 Apr 2016
11 Apr 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/04/2016 A LAS 12:51:49	11 Apr 2016	11 Apr 2016	11 Apr 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 - Bandeja de en... 21
 - Borradores 3
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eli... 29
 - Correo no desea... 1
 - Archive
 - Notas
 - Conversation Hist...
 - Elementos infecta...
 - Infected Items
 - Suscripciones de ...
 - [Carpeta nueva](#)
- > Archivo local: Juzg...
- ▼ Grupos
 - Juz Civs del Cir... 24
 - Auto Servicio 1
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimiento de...](#)
 - [Administrar grupos](#)

Recurso de apelación Proceso No. 2016-0134 (RATIFICACION)

1

J
 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 19/10/2020 4:25 PM
 Para: RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL <raulabog604@hotmail.com>



Acuso recibido,

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

RC

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL <raulabog604@hotmail.c
 om>
 Lun 19/10/2020 4:08 PM
 Para: info@claudiavictoriagutierrez.com; npsanche@bancolombia.com; leonardo paez niño <leonpaez66@hot



recurso de apelacion paez 11 ...
 2 MB

Se reenvía RECURSO DE APELACION, de la cuenta de correo electrónico principal del apoderado de la parte actora en la SOLICITUD DE RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

De: [Raul Rodriguez](#)
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 3:19 p. m.
Para: [Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.](#)
CC: [info@claudiavictoriagutierrez.com](#); [npsanche@bancolombia.com](#); [leonardo.paez.niño@hotmail.com](#); [seguiter@bancolombia.om.co](#); [manrojac@bancolombia.com.co](#); [juhiness@bancolombia.com.co](#)
Asunto: Recurso de apelación Proceso No. 2016-0134
Importancia: Alta

Señor juez buen día.

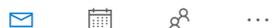
ASUNTO: Recurso de apelación Proceso No. 2016-0134
 De manera atenta me permito allegar a su despacho recurso de apelación al interior de la oposición presentada, en término

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)
 VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordialmente
 RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
 APODERADO PARTE OPOSITORA
 Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com
 Celular: 3108673945
 fijo: 6001109



ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

SEÑOR:

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134

DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como apoderado del opositor **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** en el proceso de la referencia, con el debido respeto, encontrándome dentro del término de ley y con fundamento en el artículo 321, interpongo ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto que deniega la solicitud de restitución al tercero poseedor, de fecha 13 de octubre del 2020, notificado por estado del 14 de octubre del mismo año, para que el mismo sea revocado, y en su lugar, y habiendo sido plenamente probada la posesión de mí representado sobre los inmuebles materia del proceso de la referencia, se conceda la restitución al tercero poseedor a Ud. solicitada.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

*Sea lo primero observar, que respecto a la declaratoria de caducidad de la solicitud de restitución al tercero poseedor, sobre la que basa la decisión la Juez de conocimiento, ésta se torna violatoria de toda actuación procesal, por cuanto la figura jurídica de la caducidad solo se pregona, respecto del ejercicio de las **ACCIONES** judiciales y sus términos se encuentran claramente determinados en las normas procedimentales, tal es el caso de lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. y los términos establecidos de caducidad en demandas de derecho administrativo o comercial, por citar algunos ejemplos, por lo que ésta figura no opera al interior del presente tramite, y mucho menos tratándose de términos judiciales que brindan seguridad jurídica a las partes, los cuales si pueden ser objeto de interrupción y suspensión, y no como erradamente lo establece el despacho, toda vez que la solicitud elevada, hace parte del trámite del proceso de restitución de la referencia.*

Al respecto la corte constitucional, en sentencia de unificación SU-498 del 2016, señaló:

“La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de **determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.**” (negritas fuera del texto original, son del suscrito).

*De la misma forma, el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del magistrado, LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, en decisión del dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013), conceptuó “...**entiende la Sala***

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

LA CADUCIDAD como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio... (negrilla fuera del texto).

La juez de conocimiento confunde asombrosamente la perentoriedad de los términos judiciales (los cuales, si son susceptibles de suspensión e interrupción de términos, conforme el artículo 117 y subsiguientes del C.G.P.), con una figura como la caducidad de las acciones judiciales, que como bien lo anota es perentoria e improrrogable, cosa que resulta muy conveniente para la contraparte, pero que vulnera tajantemente los derechos fundamentales de la parte que represento, vulnera el orden legal y configura un defecto sustantivo de proporciones épicas en la administración de justicia, siendo violatorio, a todas luces, del principio fundamental del debido proceso.

Y es que hay que tener en cuenta que nos encontramos dentro del trámite de un proceso de restitución, en el cual, las diferentes etapas procesales se surten conforme a los lineamientos del C.G.P.; si no se ha producido la mencionada caducidad al inicio de la mencionada acción, menos puede darse al interior de uno cualquiera de los trámites o incidentes que pudieran presentarse al interior del mencionado proceso, dentro del cual, deben surtirse las diferentes etapas procesales, respetando los términos que la ley ha establecido para cada una de ellas, y a las que les son aplicables las suspensiones e interrupciones de términos, que la misma ley procesal ha establecido.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

No puede ser admisible, que la señora Juez asegure que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad en la solicitud de restitución al tercero poseedor, y no predique lo mismo para las actuaciones de la parte demandante en el proceso principal, Bancolombia, a quien habiéndosele dado traslado a dicha solicitud, guardó silencio, no se opuso a dicha solicitud, y el despacho en cambio de tener en cuenta ésta actitud, y que le había precluido la oportunidad procesal para oponerse, no solo le permitió aportar pruebas, sino que le organizó una audiencia para presentar alegatos de conclusión (inexistente en éste tipo de trámite), extrañamente y de manera coincidencial, en los que la apoderada del banco hace las manifestaciones de extemporaneidad a las que se refiere el despacho en su decisión; audiencia que programó yendo en contravía del procedimiento establecido, vulnerando el imperio de la ley (artículo 7 del C.G.P), violentando el debido proceso, el principio de igualdad para las partes, y, adicionalmente, cuando se le hizo ver al despacho lo ocurrido, justificó su actuar simplemente señalando que ella era la directora del proceso y silenció el micrófono del suscrito (como puede verse en el video de la audiencia); adicionalmente al no dictar el fallo del presente trámite en la audiencia que había sido señalada para tal fin, conforme al artículo 309 parágrafo único del C.G.P., en beneficio exclusivo de la parte contraria y perjudicial para el opositor, violentó el artículo 42 del C.G.P., sin mencionar la violación de otros derechos y principios fundamentales del derecho.

Al respecto debe tenerse en cuenta la exposición que sobre el tema hace el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe, en su obra LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA POSESION MATERIAL EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Ediciones Doctrina y Ley, págs.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

169 y ss., hace un recorrido muy explícito del trámite de la restitución de la posesión a quien no se opuso en la diligencia de entrega o secuestro del bien.

Adicionalmente, pasa por alto el A quo, que el 22 de julio de 2019 comenzó el cómputo de los términos otorgados por la ley para presentar la solicitud de restitución de los inmuebles al tercero poseedor (20 días); y la suspensión que de éstos términos ocurrió, por los ingresos al despacho del expediente los días 30 de julio del 2019 y el 13 de agosto del mismo año, y de las fechas en que se presentaron marchas en Bogotá, que impidieron el normal desarrollo del proceso, acaecidas el 26 de julio de 2019 y el 16 de agosto del año 2019, razones por las cuales el término de 20 días, señalado en la ley, quedó suspendido de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., conforme sigue:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

MIENTRAS EL EXPEDIENTE ESTÉ AL DESPACHO NO CORRERÁN LOS TÉRMINOS, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. **Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera**, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

EN LOS TÉRMINOS DE DÍAS no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZCA CERRADO EL JUZGADO.**” (resaltados míos).

Cabe resaltar, que, en el presente asunto, y conforme el inciso 2º del párrafo del artículo 309 del C.G.P., dispone un **TERMINO DE 20 DIAS**, para presentar la solicitud, y en el inciso 3º señala que el mencionado término correrá a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega, por lo que a dicho término le es aplicable el artículo 118 inciso 4 de nuestro estatuto procesal, respecto a la suspensión de términos por los ingresos al despacho del proceso **“en estos casos, el termino se suspenderá y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”**, e igualmente el inciso 5, **“mientras el expediente esté al despacho no correrán términos...”** (negrilla y subrayado del suscrito) por lo que se reitera el hecho de **QUE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES AL TERCERO POSEEDOR, FUE PRESENTADO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA TAL FIN.**

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Respecto a la suspensión o interrupción de términos, la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia de unificación SU-498 del 2016, ha establecido:

*“En esa oportunidad la Sala expresó varias consideraciones sobre el derecho de acceso a la administración de justicia y, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-1165 de 2003, indicó que si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de administración de justicia hay excepciones reconocidas por el Legislador frente a las cuales se fijaron reglas de contabilización de términos, **tales como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil que establece que en los términos de días no se contabilizarán aquellos en los que el despacho permanezca cerrado por cualquier circunstancia.**”*

Respecto a la suspensión de términos que se presenta al interior del presente asunto, cabe resaltar las siguientes fechas, de conformidad con el reporte siglo XXI, el cual puede ser consultado por el despacho, pero del que apporto copia:

- 30 de abril de 2019 **ARCHIVO DEFINITIVO** (Paquete 134 terminados 2019).
- 23 de julio de 2019, **RECEPCION MEMORIAL.**
- 30 de julio de 2019, **AL DESPACHO.**
- 01 de agosto de 2019, **AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO.**
- 01 de agosto de 2019, **FIJACION ESTADO.**
- 12 de agosto de 2019, **RECEPCION MEMORIAL.**

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

- 14 de agosto de 2019, **AL DESPACHO.**
- 14 de agosto de 2019, AUTO ORDENA CORRER TRASLADO.
- 14 de agosto de 2019, FIJACION ESTADO.
- 21 de agosto del 2019, RECEPCION MEMORIAL.

Desde el 22 de julio del 2019, se **inició del termino (20 días)**, otorgado por el artículo 309 párrafo único del C.G.P., término que ha debido ser contabilizado por la juzgadora, toda vez que el 19 de julio se había llevado a cabo la diligencia de entrega, pero por los diferentes ingresos al despacho, dicho término fue interrumpido, así:

- Martes 30 de julio del 2019, **ingreso al despacho**, de conformidad con el reporte siglo XXI. Agregan despacho comisorio por parte de su despacho, notificado por estado del 2 de agosto del 2019, **términos suspendidos los días 30, 31 de julio, 1,2 de agosto del 2019.**
- 3 de agosto del 2019, se reactiva el término.
- 13 de agosto del 2019, **ingresa nuevamente al despacho**, de conformidad con el reporte siglo XXI, **términos suspendidos los días 13,14 y 15 de agosto.**
- 16 de agosto de 2019, se reactiva el término.
- 29 de agosto del 2019, Fecha de **vencimiento del termino (20 días)**, término otorgado por el artículo 309 párrafo único del C.G.P.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Lo anterior, repito, sin descontar los días en que se presentaron marchas en Bogotá, que impidieron el normal desarrollo del proceso, ocurridas el 26 de julio de 2019 y el 16 de agosto del año 2019.

*Lo anterior permite establecer con claridad, que **LA SOLICITUD REALIZADA DE RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR, FUE RADICADA EN TIEMPO**, y que los argumentos expuestos por el A-quo carecen de objetividad y congruencia y afectan gravemente el correcto acceso a la administración de justicia y derechos de rango constitucional.*

Y aunque para la señora Juez de conocimiento, tal y como lo manifestó en audiencia, los comentarios de diferentes tratadistas, en nada la obligan, creo que, deberían ser tenidos en cuenta, máxime cuando no se tiene claridad acerca de las normas o procedimientos aplicables, como ocurre en el presente caso, por lo que no sobra traer a colación, las manifestaciones del Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, de Dupré Editores, pág., 484 y ss., trata acerca de la interrupción y suspensión de los términos, y en el cual señala:

*“Para explicar el fenómeno de la suspensión de los términos, se debe tener presente **que para que corra un término de días es menester que el proceso se encuentre en secretaría**, por disponer el inciso cuarto del art. 118 que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, **previa consulta verbal del secretario con el Juez, de la cual dejará constancia**. En estos casos, el término se suspenderá y se*

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

reanudará a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera.”.

Suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que pueda no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el término para contestar una demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente, como acontecerá cuando, se presenta una solicitud de medida cautelar, pero sin que medie para nada recurso de reposición.

*Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual de la dada en el evento de la interrupción, el término está corriendo pero, y aquí está la gran diferencia, no se ha interpuesto recurso de reposición, de ahí que antes de quebrantar la regla referente a que mientras corre un término no puede pasar el proceso al despacho hasta tanto no haya vencido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultar con el Juez y, si así lo hace y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, **con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquel y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso**, día a partir del cual se reanudará la contabilización respetando los plazos hasta ese momento ya corridos, ósea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar íntegramente el término.*

Veamos un ejemplo de suspensión de términos: Un auto que señaló el término de cinco días para alegar se notificó el día 2 de marzo; durante los días 3, 4 y 5 permaneció el proceso en secretaría, o sea que corrieron los tres primeros de los cinco días con que contaba para alegar; empero, el día 6 de marzo ingresa el proceso al despacho para resolver una petición, ejemplo, porque se pidió un informe de un juzgado penal y posteriormente sale con un auto ordenado que se dé el informe solicitado, auto que se notifica el día 18 de marzo, lo cual indica que los días 19 y 20 de marzo, suponiéndolos hábiles, correrán los dos días restantes de los cinco que se otorgaron.

*Debe quedar claro que, **en los casos de suspensión de un término por ingreso del proceso al despacho, la reanudación del cómputo del mismo, no se realiza ni a partir de momento en el que ingresa el expediente a la secretaría, ni de la fecha del auto que se profirió, sino el día hábil siguiente al de la notificación de la providencia judicial dictada con ocasión del ingreso del expediente al despacho del juez y que motivó la suspensión del término que estaba corriendo.*** (negritas son mías).

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su despacho revocar el auto atacado y en su lugar conceder la pretensión de restitución del inmueble al tercero poseedor.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Y es que, al interior del presente asunto, se encuentra suficientemente probado, que, a la fecha de la práctica de la irregular diligencia de entrega de los bienes, mí representado era poseedor de los mismos, y de tal hecho existe el material probatorio, documental, gráfico y testimonial suficiente.

Y digo que la diligencia fue irregular, debido a que la misma fue realizada a las 9.00 A.M., cuando la misma, tal y como se encuentra establecido al interior del expediente, fue señalada por el mismo Juez 14 Civil Municipal de Bogotá, para las 2.00 P.M. del mismo día 19 de julio del año 2019, y para probarlo, basta con observar el expediente.

Por otro lado, el Banco, de manera extraña, nunca envió una comunicación a los inmuebles supuestamente arrendados, no obstante que la ley procesal es clara en señalar que la notificación de la demanda de restitución debe hacerse en el inmueble materia de proceso (núm. 2º artículo 384 del C.G.P.), situación aceptada por la apoderada del banco en el incidente de nulidad, al que tampoco se le dio trámite, pero que se puede observar al interior del expediente, tampoco contrainterrogó a ningún testigo, no tachó de falso ningún documento, pero si afirma, sin aportar pruebas legalmente admisibles, que mi representado era conocedor de las actuaciones del Banco, cuando las mismas siempre fueron ocultas, y no aporta ninguna prueba que desvirtúe las pruebas allegadas en la solicitud de restitución al tercero poseedor, ni a las documentales allegadas, ni a las testimoniales recepcionadas.

*Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Ad-quem revocar el auto atacado y en su lugar **ORDENAR la restitución de los inmuebles al tercero poseedor.***

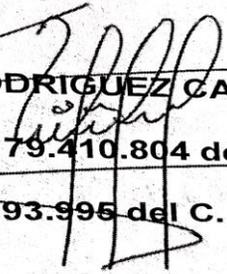
Es usted competente señora juez para conceder el recurso de alzada, para ante la Sala Civil, del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo señalado en la ley y en la línea jurisprudencial existente sobre la materia.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2016-0134
DE: BANCOLOMBIA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA
C.F.)
VRS: JOSE LUIS NIÑO SEGURA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ANEXO: *Impresión de consulta de procesos.*

Cordialmente,


RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicaraulrodriguez@hotmail.com



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho:

* Año:

* Nro Radicación:

* Nro Consecutivo:

Número de Proceso

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 15 de Octubre de 2020 - 05:28:11 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
011 Circuito - Civil	BERNARDO FLOREZ RUIZ		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		- JOSE LUIS NIÑO SEGURA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
1 PODER			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/10/2020 A LAS 07:49:09.	14 Oct 2020	14 Oct 2020	13 Oct 2020
13 Oct 2020	AUTO DECIDE INCIDENTE	TERCERO INTERVINIENTE - EDOS ELECTRÓNICOS			13 Oct 2020
09 Oct 2020	AL DESPACHO				09 Oct 2020
09 Oct 2020	ACTA AUDIENCIA	SE RECIBEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SE ANUNCIA QUE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE SE PREFERIRÁ POR ESCRITO - ANALOGIA 373			09 Oct 2020
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 20:32:38.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	EDOS ELECTRÓNICOS			02 Oct 2020
02 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2020 A LAS 20:32:20.	05 Oct 2020	05 Oct 2020	02 Oct 2020
02 Oct 2020	AUTO IMPONE	EDOS ELECTRÓNICOS			02 Oct 2020

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

	SANCIÓN				
21 Sep 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITO			
21 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIA PODER- SE REMITE COPIA VIA CORREO E			21 Sep 2020
10 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESAN COPIAS DEL TRIBUNAL			21 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. APODERADO DEL DEMANDADO ALLEGA JUSTIFICACION DE INASISTENCIA A AUDIENCIA			10 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESENTAN PRUEBAS DOCUMENTALES			02 Sep 2020
02 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTAN PRUEBAS DOCUMENTALES			02 Sep 2020
31 Aug 2020	ACTA AUDIENCIA	SE AGOTAN LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA INICIAL - SOLICITUD RESTITUCIÓN DE POSESIÓN - SE PRACTICARON PRUEBAS - NO ASISTIÓ LA PARTE DEMANDADA - SE LES CONCEDIÓ TERMINO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA - QUEDA PENDIENTE FIJAR NUEVA FECHA - TÉRMINO VENCE 3 DE SEPTIEMBRE			02 Sep 2020
31 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN PRUEBAS			01 Sep 2020
19 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORMACION DE TESTIGOS PARA AUDIENCIA			31 Aug 2020
10 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 17:26:57.			19 Aug 2020
10 Jul 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA		13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
07 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	JASS APODERADO DE TERCERO INFORMA CORREO ELECTRÓNICO			10 Jul 2020
02 Jul 2020	AL DESPACHO				07 Jul 2020
05 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 17:30:23.			02 Jul 2020
05 Mar 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA		06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
26 Feb 2020	AL DESPACHO				05 Mar 2020
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. MEMORIAL CON CDS DE APODERADO DEL TERCER POSEEDOR			26 Feb 2020
19 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. ALLEGAN POLIZA			19 Feb 2020
13 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 08:09:55.			19 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO REQUIERE		14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
13 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2020 A LAS 08:09:39.			13 Feb 2020
13 Feb 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO		14 Feb 2020	14 Feb 2020	13 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO				13 Feb 2020
19 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML. MEMORIAL DEL SECUESTRE			10 Feb 2020
05 Dec 2019	ENVIO EXPEDIENTE	APELACION AUTO EFECTO DEVOLUTIVO SE ENVIAN COPIAS AL TRIBUNAL			19 Dec 2019
27 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	1920 A TRIBUNAL CON APELACION DE AUTO EN EL DEVOLUTIVO			05 Dec 2019
21 Nov 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA DE FOTOCOPIADO			27 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Nov 2019
08 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				21 Nov 2019
23 Oct 2019	ENVIO EXPEDIENTE				21 Nov 2019
23 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 Oct 2019
22 Oct 2019	OFICIO ELABORADO	1747 A FOTOCOPIADO			23 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:16:15.	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE SANCIÓN			16 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:15:48.	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

16 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO				16 Oct 2019
16 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2019 A LAS 18:15:30	17 Oct 2019	17 Oct 2019	16 Oct 2019
16 Oct 2019	AUTO DECIDE RECURSO				16 Oct 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO				04 Oct 2019
25 Sep 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Sep 2019	01 Oct 2019	25 Sep 2019
18 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Sep 2019
18 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:14:04.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO FIJA CAUCIÓN				11 Sep 2019
11 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2019 A LAS 15:13:44.	12 Sep 2019	12 Sep 2019	11 Sep 2019
11 Sep 2019	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD				11 Sep 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO				26 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Aug 2019
21 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML . MEMORIAL			21 Aug 2019
14 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2019 A LAS 07:04:39.	15 Aug 2019	15 Aug 2019	14 Aug 2019
14 Aug 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				14 Aug 2019
13 Aug 2019	AL DESPACHO				13 Aug 2019
12 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Aug 2019
01 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2019 A LAS 17:58:49.	02 Aug 2019	02 Aug 2019	01 Aug 2019
01 Aug 2019	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				01 Aug 2019
30 Jul 2019	AL DESPACHO				30 Jul 2019
23 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Jul 2019
30 Apr 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE 134 TERMINADOS 2019			30 Apr 2019
16 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESPACHO COMISORI SIN DILIGENCIAR			16 Jan 2019
16 Aug 2018	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIA COPIAS DE EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL			16 Aug 2018
14 Aug 2018	OFICIO ELABORADO	1138 A CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , REMITIENDO COPIAS			14 Aug 2018
14 Aug 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				14 Aug 2018
08 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Aug 2018
17 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Jul 2018
17 Jul 2018	OFICIO ELABORADO	976-977 A FOTOCOPIADO Y A CONSEJO SECCIONAL RESPECTIVAMENTE			17 Jul 2018
16 Jul 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ORDENA FOTOCOPIAS, CERTIFICACION Y OFICIO			15 Jul 2018
13 Jul 2018	AL DESPACHO				13 Jul 2018
13 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jul 2018
29 Jun 2018	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIA OFICIO N° 0223 A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			29 Jun 2018
15 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 17:02:35.	16 Jan 2018	16 Jan 2018	15 Jan 2018
15 Jan 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				15 Jan 2018
11 Dec 2017	AL DESPACHO				11 Dec 2017

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

30 Nov 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DESARCHIVA DEL PAQUETE 3 TERMINADOS 2017 PARA INGRESAR AL DESPACHO CON MEMORIAL DE ESTA MISMA FECHA			30 Nov 2017
30 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Nov 2017
04 Nov 2017	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQ 30 TERMINADOS 2017			04 Nov 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 17:38:28.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				28 Sep 2017
26 Sep 2017	AL DESPACHO				26 Sep 2017
25 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	DEWSPACHO COMISORIO NO.073			25 Sep 2017
25 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Sep 2017
22 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				22 Sep 2017
04 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2017 A LAS 07:56:38.	05 Sep 2017	05 Sep 2017	04 Sep 2017
04 Sep 2017	AUTO DECIDE RECURSO	NIEGA.			04 Sep 2017
14 Aug 2017	AL DESPACHO				14 Aug 2017
09 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				09 Aug 2017
02 Aug 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		04 Aug 2017	09 Aug 2017	02 Aug 2017
22 Jun 2017	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				22 Jun 2017
15 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2017 A LAS 07:53:46.	16 Jun 2017	16 Jun 2017	15 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ELABORAR DESPACHO COMISORIO			15 Jun 2017
15 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/06/2017 A LAS 07:52:14.	16 Jun 2017	16 Jun 2017	15 Jun 2017
15 Jun 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD				15 Jun 2017
08 Jun 2017	MEMORIAL AL DESPACHO				08 Jun 2017
21 Apr 2017	AL DESPACHO				21 Apr 2017
19 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Apr 2017
04 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2017 A LAS 08:28:30.	05 Apr 2017	05 Apr 2017	04 Apr 2017
04 Apr 2017	AUTO DECIDE RECURSO				04 Apr 2017
13 Mar 2017	AL DESPACHO				10 Mar 2017
10 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL				10 Mar 2017
24 Feb 2017	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		28 Feb 2017	02 Mar 2017	24 Feb 2017
06 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2017 A LAS 08:17:03.	07 Feb 2017	07 Feb 2017	06 Feb 2017
06 Feb 2017	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS				06 Feb 2017
31 Jan 2017	AL DESPACHO				31 Jan 2017
25 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Jan 2017
20 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL				20 Jan 2017
17 Jan 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.		19 Jan 2017	23 Jan 2017	17 Jan 2017
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:17:04.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				31 Oct 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:16:24.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com
auxiliar: juridicraulrodriguez@hotmail.com

31 Oct 2016	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR				31 Oct 2016
31 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/10/2016 A LAS 08:16:03.	01 Nov 2016	01 Nov 2016	31 Oct 2016
31 Oct 2016	AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE PROVIDENCIA	CORREGIR			31 Oct 2016
27 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO				27 Oct 2016
27 Oct 2016	AL DESPACHO				27 Oct 2016
18 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/10/2016 A LAS 08:32:28.	19 Oct 2016	19 Oct 2016	18 Oct 2016
18 Oct 2016	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				18 Oct 2016
11 Oct 2016	MEMORIAL AL DESPACHO				11 Oct 2016
11 Oct 2016	AL DESPACHO				11 Oct 2016
03 Oct 2016	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO NO. 42			03 Oct 2016
13 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2016 A LAS 14:16:42.	14 Sep 2016	14 Sep 2016	13 Sep 2016
13 Sep 2016	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				13 Sep 2016
09 Sep 2016	AL DESPACHO				09 Sep 2016
30 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2016 A LAS 16:09:58. "	31 Aug 2016	31 Aug 2016	30 Aug 2016
30 Aug 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NOTIFICACION DEMANDADO			30 Aug 2016
29 Aug 2016	AL DESPACHO				29 Aug 2016
25 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				25 Aug 2016
20 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2016 A LAS 16:17:23.	21 Jun 2016	21 Jun 2016	20 Jun 2016
20 Jun 2016	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				20 Jun 2016
14 Jun 2016	AL DESPACHO				14 Jun 2016
13 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 May 2016
12 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2016 A LAS 08:05:46.	13 Apr 2016	13 Apr 2016	12 Apr 2016
12 Apr 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Apr 2016
12 Apr 2016	AL DESPACHO				12 Apr 2016
11 Apr 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/04/2016 A LAS 12:51:49	11 Apr 2016	11 Apr 2016	11 Apr 2016

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 6
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimi... 1
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Cívs del Cir... 24
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

DESCORRER TRASLADO PROCESO N° 2016 - 134 PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de BANCOLOMBIA S.A contra NIÑO SEGURA JOSE LUIS

CG **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ** <info@claudiavictoriagutierrez.com>
 Lun 26/10/2020 4:01 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ SAS <info@claudiavictoriagutierrez.com> y 3 más



SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN (info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto N° 806 del 4 de Junio de 2020, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial descorriendo traslado respecto del recurso de apelación, en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ



Calle 109 No. 18C -17 Oficina 410
PBX 2363297 - Bogotá D.C

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor (a):

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: Radicado 2016 - 134

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de
BANCOLOMBIA S.A contra NIÑO SEGURA JOSE LUIS

TRAMITE DE "RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR" PAEZ NIÑO LEONARDO

En los términos de los Art.s 324 y 326 del C G del P, aunado al Decreto 806 de 2020, procedo a descorrer el traslado concedido para el pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el apoderado del Señor Páez Niño Leonardo, solicitando:

1 - Se deniegue el recurso en mención por improcedente, dado que, el presente proceso es de única instancia en los términos del numeral 9º del Art. 384 del C G del P.

Téngase en cuenta que el abogado del Señor Páez Niño en los argumentos de su recurso alega insistentemente que este es un proceso de restitución y que la solicitud por él elevada en representación del Señor Páez Niño, hace parte de este trámite. Así las cosas, es él mismo abogado recurrente quien admite que le son aplicables las reglas de tal procedimiento verbal de restitución.

Hace este alegato en clara contradicción entre su pretensión de "tercero" y la solicitud en su recurso de que se le trate como parte para la contabilización de términos pero, valga su propio contradictorio alegato expuesto en el recurso

para que se le aplique también la regla prevista por el numeral 9 del Art. 384 del C G del P.

No sería legítimo que invocara las reglas del proceso para lo que le favorece y para lo que no, se negara a aceptarlas. Aunque como insistiremos más adelante, esto es lo que hace cuando aporta sin oponerse, las pruebas que el despacho autorizó a ambas partes en audiencia de 31/08/2020 y hace alegaciones en la audiencia del 09/10/2020 también sin oponerse a ellas, para luego, extemporáneamente, sólo cuando el despacho anuncia que emitirá la decisión por escrito, oponerse a todo: a la decisión por escrito, a las pruebas autorizadas el 31/08/2020 y a las alegaciones hechas también por él en esa misma audiencia del 09/10/2020.

Obviamente, el recurso propuesto por Páez Niño muestra que, acepta las reglas del proceso en cuanto considera que le favorecen como cuando aportó las pruebas en 31/08/2020 pero, se opone a ellas cuando le son contrarias a sus aspiraciones. Véase cómo a minuto 9:21 de la Parte II de la audiencia de 31/08/2020 abogado de Páez Niño expresamente dice no tener recurso frente a la autorización a ambas partes para aportar pruebas, pero, el 09/10/2020 y en el recurso de apelación dice que ello se hizo de forma irregular.

Por si fuera necesario, hago ver que, el #9 del art. 384 es norma especial para proceso verbal de restitución que como este se inicia por razón de la mora en el pago de cánones y ésta regla está además en el C G del P, después del Art. 321. De acuerdo con las reglas de interpretación vigentes en la Ley colombiana, la regla del Art. 384 prima sobre el Art. 321.

2 – Si no fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación, se mantenga en todo caso la decisión recurrida por hallarse totalmente ajustada a derecho dado que el trámite propuesto por el Señor Páez Niño, el 21 de Agosto de 2019, fue extemporáneo por donde se le examine:

2.1 Si se tiene en cuenta que la diligencia se adelantó en 3 fechas, siendo la primera el 04 de Julio de 2019, la segunda el 12 de julio de 2019 y la última y efectiva el 19 de Julio de 2019.

Si se contabiliza el término desde Julio 22 de 2019 inclusive (día siguiente a la fecha en que se practicó la diligencia), los 20 días dan el 15 de Agosto de 2019. El Juzgado 11 Civil del Circuito en su decisión del 13/10/2020 afirma que vencieron el 20 de Agosto de 2019 con lo cual ya le contabilizó 2 días hábiles de más al solicitante y ni aún así, no le dieron los tiempos para que se solicitud fuera oportuna.

2.2 Si se contabiliza el término de 20 días desde la fecha de identificación del sector del inmueble, 04/07/2019 con mayor razón estaban muy vencidos los términos a 21 de agosto de 2019 (#4º del Arto. 309 C G del P).

Es una absoluta contradicción que descarta su alegato, que Páez Niño invoque una reforzada contabilización de términos tal y como si se tratara de una parte dentro de este proceso pero, al mismo tiempo, alegue que era un tercero poseedor. O era parte en este proceso antes del 21/08/2019 y le aplica la forma de contabilización de términos de que tratan los Art.s 117 y ss del C G del P pero, por tanto, también el #9 del art. 384 del C G del P o era "tercero" y los términos se le contabilizan desde el día siguiente a la diligencia de entrega sin interrupciones ni suspensiones que sólo aplican para las partes y los auxiliares de la justicia.

La contabilización de términos tal como la propone el abogado de Páez Niño en su recurso es sólo aplicable a las partes y se supone que no lo era. Se supone precisamente que lo que alega es que era un "tercero" para la fecha de realización de la diligencia 19/07/2019. Es por ello que el parágrafo del Art. 309 le concede un término tan largo de 20 días que cuenta para él en días

hábiles sin lugar a las suspensiones e interrupciones. La Ley supone que realmente es un "tercero" que no sabía del proceso y/o que se fuera a llevar a cabo la diligencia.

3 - En todo caso, el trámite del Señor Leonardo Páez Niño ni es ni era un "tercero poseedor". Todas las pruebas obrantes dentro del proceso demuestran sin lugar a dudas que él, recibió el inmueble del demandado José Luis Niño Segura quien es su tío y tenedor del inmueble porque Bancolombia le entregó la tenencia del mismo. El Señor Leonardo Páez Niño así lo confiesa, varias veces, en su interrogatorio de parte. Así se le escucha a minuto 9:25 de la Parte I de la audiencia del 31/08/2020. En ese momento dice por primera vez de varias que, José Luis Niño Segura le entregó el apartamento en el 2012.

Lo anterior así diga que no ve a su tío desde 2012, asunto respecto del que se ha solicitado al Consejo Seccional de la Judicatura que haga llegar a este proceso y a Bancolombia con otros fines judiciales, copia de la grabación de la audiencia del 08/07/2019, del ingreso al edificio y de los circulantes en el piso respectivo. Proceso No. 11001 11 02 000 2017 05570 00 Demandante JOSE LUIS NIÑO SEGURA CC 19237921 Demandado MIGUEL FRANCISCO CALDERÓN ORJUELA CC19444554. La existencia de ese trámite disciplinario consta dentro de este proceso verbal porque hubo que remitir copias a ese otro.

Considérese que curiosamente, ni José Luis Niño Segura ni Jorge Rodrigo Páez Niño se presentaron a la diligencia del 31/08/2020.

El Señor José Luis Niño Segura era tenedor del bien porque Bancolombia le entregó la tenencia del mismo y en el hipotético caso de que le hubiera entregado el inmueble, en el 2012, a Páez Niño, no le podía entregar nada distinto a la tenencia.

Tampoco Páez Niño, si tenía la tenencia del bien desde cuando fuera supongamos 2012, mutó dicha tenencia en posesión pues las pruebas por él mismo aportadas al trámite lo que demuestran es que ni, pagó el precio total del inmueble, ni la administración del mismo, ni los impuestos, ni se lo hizo transferir por escritura pública registrada, ni de Niño Segura ni por orden de autoridad judicial. No hizo nada de esto. Según lo que quiere probar, lo ocupaba con otro u otros de sus hermanos, le hicieron algunos arreglos a su gusto y pagaron servicios públicos. No es compatible con la actividad confesada por el Señor Páez como constructor que se le crea que pensaba ser dueño del inmueble sin haberlo pagado totalmente y sin tener escrituras a su nombre etc. Téngase en cuenta minuto 6:25 de la Parte I de la audiencia del 31/08/2020 el Señor Páez dice que es constructor.

Respecto del pago del precio, el mismo Señor Páez Niño aporta el 31/08/2020 a este proceso un documento que se titula "estado individual de cartera" en él se plasma expresamente que el valor del inmueble es de más de \$994.000.000. Que de ese precio precio total, se pagarán \$696.000.000 en "créditos inmobiliarios". El Señor Páez Niño aporta ahí mismo, comprobantes de abonos consignados en BANCOLOMBIA a esa canon inicial correspondiente a \$298.000.000 aprox. Es decir, él mismo prueba que el 70% del bien lo iban a pagar con "crédito" en este caso, Leasing con Bancolombia.

En esos recibos hay precisamente uno, el 924, del 03/02/2011 que registra que el pagador fue su hermano Jorge Rodrigo Páez Niño. Por cierto que, Jorge Rodrigo Páez aunque citado por Leonardo Páez a testificar en este proceso, no se presentó Y como se insistirá más adelante, él reconocía a Bancolombia también (lo probamos con documental aportada el 02/09/2020 a este trámite)

De otro lado, si en gracia de discusión se aceptara que Leonardo Páez pagó los recibos de servicios públicos que aporta, habremos de decir que esta es conducta que acomete igualmente cualquier arrendatario, paga los servicios

para poder habitar el inmueble. Estos no prueban posesión y tampoco sabemos si los pagó él u otro de los ocupantes del inmueble.

Lo mismo ocurre con las pruebas acerca de haber pagado obras sobre el inmueble. Sea lo primero decir que no aceptamos que todas las documentales que se aportaron el 31/08/2020 correspondan a obras realmente hechas sobre el inmueble. La misma diligencia de restitución evidencia que el estado del inmueble corresponde en sus acabados con los de una vivienda de ese estrato socio económico pero no evidencian ningún lujo extraordinario o acabados particularmente costosos. En cambio, las testimoniales dan cuenta de obras por relativamente pequeños valores, para la adaptación de los gustos de sus ocupantes quien quiera que ellos fueran. Los testimonios hablan de cifras muy diferentes a las de las documentales que pretende el Señor Páez Niño sean aceptadas por ciertas. Las obras supuestamente pagadas por Páez Niño datan de 2015 y no desvirtúan la existencia y reconocimiento acerca de la existencia del contrato de Leasing con BANCOLOMBIA y el conocimiento que él tenía del mismo porque, como se sabe, el contrato de Leasing no es exactamente igual a un contrato de arrendamiento, así es que quien se reconoce tenedor-deudor de un contrato de Leasing perfectamente hace adecuaciones al inmueble con la expectativa de que podría llegar a hacerse dueño de él mediante el pago de todos los cánones pactados y la opción de compra. A esto hay que agregar que, la cuestión en este caso y sobre este punto es que, las últimas pruebas de los supuestos arreglos datan precisamente de 2015 cuando comenzó el incumplimiento en el contrato de Leasing con BANCOLOMBIA y con posterioridad a ello como insistiremos más adelante, el Señor Niño Segura y cuando menos uno de sus sobrinos, reconocieron a Bancolombia como su acreedor y propietario del inmueble. Este mismo reconocimiento lo hicieron tanto la administración del condominio como su abogado. Si fuere el caso, comparar comportamientos de señor y duelo, después de 2015, son muchas más las personas que reconocen a Bancolombia como señor y dueño de los inmuebles.

Todo lo dicho hasta aquí se refiere únicamente a las pruebas aportadas por el Señor Leonardo Páez a este proceso: su propio interrogatorio, las documentales por él aportadas con su solicitud inicial, así como las allegadas por mail el 31/08/2020, al igual que las testimoniales de contratistas que dieron su deposición en este proceso el 31/08/2020. Todas estas pruebas sólo contradicen el alegato del Señor Páez y sin embargo, su abogado reclama que la suscrita abogada no haya interrogado a sus testigos ni haya pedido interrogatorio a Páez Niño. No era necesario. Las pruebas por él aportadas sólo contribuyen a sostener la posición jurídica de Bancolombia.

Pero además de las pruebas por él arrimadas al proceso, las que ya obraban en el expediente y las allegadas por Bancolombia mediante mail el 02/09/2020 son confirmatorias de las faltas a la verdad en el dicho del Señor Páez Niño. No está demás memorar que en audiencia de 31/08/2020 la Juez autorizó a ambas partes interrogadas ese día, a aportar las pruebas de sus manifestaciones. A minuto 9:21 de la Parte I de esa diligencia, como ya lo dijimos antes en este escrito, se oye y ve como el abogado de Páez Niño manifiesta que no tiene recurso frente a esa decisión del despacho y ese mismo día envía todas las pruebas documentales que quiso enviar.

PRUEBAS QUE YA OBRABAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

Pruebas acerca de que José Luis Niño Segura alegaba que era y se portaba como el tenedor del inmueble materia de este proceso y acerca de que Bancolombia era quien se portaba como señor y dueño del mismo. Bancolombia no requería de más pruebas dentro de este trámite para demostrar que Páez Niño NO era poseedor, sin embargo, bien recibidas han sido, todas las otras pruebas recaudadas con la anuencia de ambas partes. A continuación se enlistarán, las que ya obraban en el expediente y las que se aportaron por Bancolombia el 02/09/2020:

1. Actuación de José Luis Niño Segura quien entre Octubre y Noviembre de 2016 promovió incidente de nulidad insistiendo que su residencia estaba en el apartamento objeto de restitución en este proceso. Apartamento 2201 de la Transversal 4 Este # 61 - 05. Véase dirección de notificaciones en esas actuaciones.

2 . Tres acciones de Tutela del Señor Niño Segura en contra de este Juzgado insisten en lo mismo, en que su residencia era el Apartamento 2201 de la Transversal 4 Este # 61 - 05. Las Tutelas fueron promovidas ante el Tribunal, La Corte y el Consejo de Estado. Todas con extensos escritos con mucho fundamento jurídico que curiosamente firma el Señor Niño Segura.

3. Trámite del Señor Niño Segura que también se conoce bien dentro de este expediente, adelantado ante Consejo Seccional de la Judicatura nuevamente por el demandado Niño Segura, en contra de quien fuera su abogado dentro de este proceso Miguel Francisco Calderón. El 08 de Julio de 2019, cuatro días después de iniciada la diligencia de restitución (04/07/2019) en la que se dejó aviso en el inmueble, la suscrita abogada rindió testimonio dentro de ese trámite y se encontró allí con el Señor José Luis Niño Segura y sus sobrinos de cuya identidades darán cuenta las pruebas solicitadas al Consejo Seccional de la Judicatura.

4. Este no fue el único proceso de restitución que se adelantó en contra del demandado. Tal como consta en este expediente, se adelantó trámite anterior ante el 36 Civil del Circuito que terminó por negociación entre las partes y tanto en ese proceso como en este, se ha presentado el Señor Niño Segura directamente o autorizando a sus sobrinos para negociar con Bancolombia reconociendo así, ellos también la condición de Bancolombia de acreedor y propietario del Banco.

Específicamente dentro de este proceso en Julio 25 de 2017 el Banco dió respuesta a propuesta de pago total formulada por el Señor Niño Segura.

5. El Señor Niño Segura y/o sus voceros y representantes hicieron pagos DE CANONES DE ARRENDAMIENTO a Bancolombia en el pasado. Unos de estos pagos dieron lugar a la terminación del proceso en el 36 CCTO. Siempre reconocieron la condición del Señor Niño de mero tenedor del inmueble y deudor de Bancolombia.

6. BANCOLOMBIA ha hecho millonarios pagos por cuotas de administración. En el 2018 cuando el Señor Páez Niño supuestamente ocupaba el inmueble, BANCOLOMBIA hizo el pago de más de \$100.000.000 para que se terminara proceso ejecutivo promovido contra Bancolombia por la co-propiedad en el Juzgado 51 Civil Municipal con radicado 2016-00337.

Aquí hay que hacer ver que el reclamante de posesión Páez, citó como testigo a la administradora del Conjunto quien no se presentó a este proceso. Qué podría haber dicho la administradora en favor de la alegada posesión de Páez cuando ella junto con el abogado del conjunto adelantaron el proceso contra Bancolombia al que se acaba de hacer referencia y luego hicieron todos los contactos con la misma entidad, contactos que redundaron en el pago y terminación de ese proceso mediante auto de fecha 17 de Enero de 2019.

No está demás decir que la administradora del conjunto acompañó las tres fechas en que se practicó la diligencia de restitución en favor de Bancolombia. Se le ve en el video de la del 19 de Julio de 2019 acompañando con anuencia total, al dueño del inmueble Bancolombia, para que recuperara la tenencia del mismo.

Téngase en cuenta que la documental aportada con su escrito inicial por Paéz Niño como expedida por la administración, ignoramos si es cierta o no, pero sólo da cuenta de que es residente del inmueble. No lo reconoce como propietario ni poseedor, dice "reside" en el inmueble. Nada más.

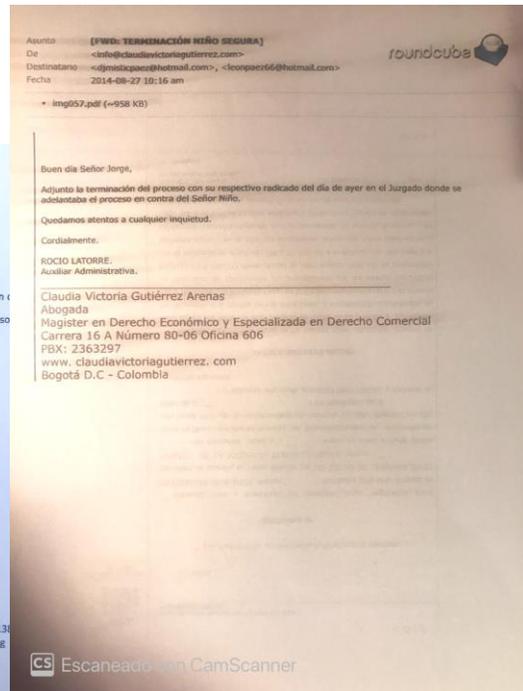
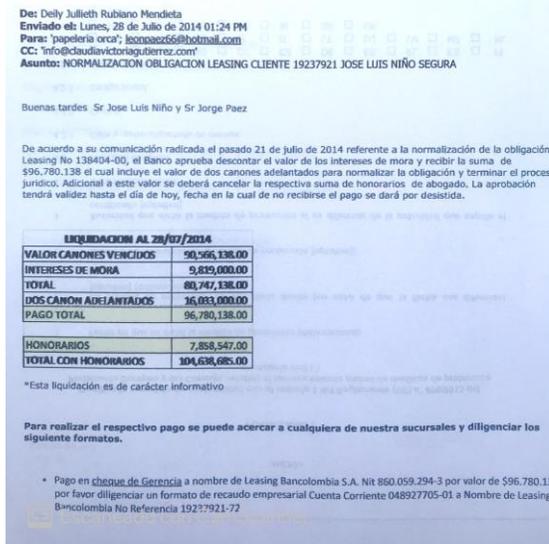
LAS QUE SE APORTARON EL 02/09/2020 POR PARTE DE BANCOLOMBIA

7. Se aportaron todas las documentales que prueban el pago de Bancolombia por \$100.363.085,00 al Conjunto Sierras del Este para conseguir la terminación en 17/01/2019 del proceso ejecutivo del conjunto contra Bancolombia ante el Juzgado 51 Civil Municipal. Como ya se dijo estas pruebas eran innecesarias dado que tal proceso se confirma con la simple consulta en la página web de la rama judicial.

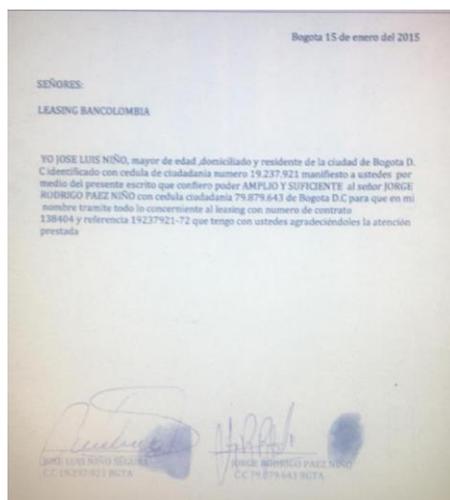
Los valores pagados corresponden a cuotas de administración desde 01/05/2015 tal como consta en el documento emitido por el Conjunto, titulado "Extracto de conceptos agrupado".

8 - Se arrimaron mails de Bancolombia y de la oficina de la suscrita abogada dirigidos al mail del aquí reclamante de la supuesta posesión, leonpaez66@hotmail.com. Mails de 28/07/2014. Parte de las negociaciones para lograr la terminación del anterior proceso ante el 36 del Circuito. También se aportaron mails a djmisticpaez@hotmail.com. Se enviaban esos mails porque tal como se ha insistido en este trámite, los sobrinos del Señor Niño Segura le acompañaban unas veces y le representaban otras, ante Bancolombia.

Ejemplo de esas pruebas (mails) que se pueden ver en nuestro mail de 02/09/2020 radicado dentro de este proceso son:



9 – Poder-autorización de José Luis Niño Segura a Jorge Rodrigo Páez Niño para que tramite todo lo relativo al Leasing con Bancolombia. No se puede perder de vista que Jorge Rodrigo es el "pagador" de uno de los recibos que abono a la cuota inicial del precio del inmueble y hermano del aquí alegante de posesión. Ese pago es prueba aportada por Leonardo Páez Niño a este proceso:



10 – Escritura No. 5576 del 17/10/20125 por la que Bancolombia compró los inmuebles. Obsérvese la firma de José Luis Niño Segura-Locatario del Leasing como compareciente a la escritura y de cómo los valores de la escritura coinciden con los montos y datos aportados por Páez Niño a este proceso. El sabía perfectamente desde 2012 acerca de la existencia del Leasing.

11 – Otras documentales anexas al mail de 02/09/2020

En resumen, todo lo probado dentro de este trámite de “restitución al tercer poseedor” demuestra que no existió tal “tercer poseedor” la realidad es que por alguna razón que sólo ellos conocen José Luis Niño Segura y sus sobrinos entre los que se cuenta el Señor Páez Niño, consintieron en que aunque todos sabían del contrato de Leasing con Bancolombia, de la mora en el pago de los cánones y de este y otros procesos derivados por razón de este contrato, fuera José Luis Niño quien acudiera tanto a la solicitud de Leasing, firma de la Escritura de compra del inmueble por parte de Bancolombia, pago del contrato de Leasing hasta 2015, así como todo lo relativo a este proceso y los otros que han instaurado. Ahora, no les dable acudir a la justicia para tratar de desconocer las consecuencias de la sentencia emitida dentro de este proceso desde 2016, en favor de Bancolombia.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. No.41.925.648 de Armenia

T.P. No. 77682 del C.S. de la J. CVG

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160013400

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero opositor, contra la providencia proferida el 13 de octubre de 2020, quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la **totalidad del expediente físico** [cuatro cuadernos de 233, 58, 42 y 5 folios respectivamente].

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho concierna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **139** hoy **02 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-134

Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos elimi... 3

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 10

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 2

Elementos elimi... 3

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

110013103011-2017-00402 Solicitud entrega titulos

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 17/11/2020 4:00 PM

Para: Flor María Torres <flormaria@kenssey.com>

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

FT

Flor Maria Torres <flormaria@kenssey.com>

Mar 17/11/2020 3:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Ricardo Leon - Gerente Financiero Spoletto <financiero@...>



11-cto-2017-402.pdf

37 KB

Señor secretario

Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá

Envió para su trámite, solicitud de entrega de títulos a favor de la demandante dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 # 14 del C.G del P.

en concordancia con el Decreto 806 de 2020, envío el presente, con copia al correo electrónico de la demandada.

Agradeciendo su atención,

Cordialmente

Flor Maria Torres R.

parte actora

Favor acusar recibo del presente envio, gracias.

FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ

Abogada
Universidad Libre
Derecho Tributario
Universidad del Rosario



Oficina- Bogotá D.C.
Carrera 7 # 29-34 Oficina 801
PBX 7460606
E. Mail flormaria@kenssey.com

Señor Juez
Once Civil Civil del Circuito
Bogotá

Ref.: 110013103011-2017-402 Ejecutivo de Kenssey S.A contra Spoleto Culinaria Italiana S.A.S

Como parte actora dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho en auto anterior, según el cual revoco PARCIALMENTE el mandamiento de pago, manteniendo en firme el mandamiento de pago respecto a las costas procesales del proceso de restitución de inmueble adelantado con la misma referencia y la condena en costas correspondiente y que el demandado se allano y realizo consignación por los valores ordenados en el mandamiento de pago

Cordialmente solicito a Usted, se sirva ordenar la entrega de dicho titulo a favor de mi representada.

Agradeciendo su atención, Atentamente

Flor María Torres Rodríguez
C.C. # 41.628.029 de Bogotá
T.P. # 34.512 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001310301120170040200
Clase: Ejecutivo Singular por costas dentro de Proceso Declarativo.
Demandante: Kenssey S.A.
Demandado: Spoleto Culinaria Italiana S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440, procede el Despacho a decidir la continuación del proceso ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad Kenssey S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular contra Spoleto Culinaria Italiana S.A.S., para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 24 de octubre, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso¹.

2. La demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, quien durante el término de traslado concedido por la ley, interpuso (i) recurso de reposición contra dicha providencia, (ii) contestó el libelo incoativo y (iii) propuso excepciones de mérito respecto a las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. y 1.2.

3. En escrito radicado el 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la ejecutada allegó el comprobante de consignación de la suma de \$2'500.000 a la cuenta de este Despacho.

¹ Cfr. Folio 48 y 49.

4. En proveído del 13 de marzo de la presente anualidad [notificado en el estado del primero de julio] se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, revocándose los numerales 1.1. y 1.2.

5. En proveído de 28 de julio siguiente, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte actora, por extemporáneo.

6. En auto del 15 de octubre pasado, luego de vencer el término con el que contaba la demandada para contestar la demanda, se tuvo que dicho extremo procesal no se opuso a lo dispuesto en los numerales 1.3. y 1.4., del mandamiento de pago del 24 de octubre de 2019, y que realizó un depósito por un valor de \$2'500.000.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2017, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visto a folio 18 del paginario; documento que reúne las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil, la misma debía ser cancelada una vez en firme la providencia que aprobó las costas procesales y, en caso de que no se acreditará el pago de la condena, sobre dicha suma se generan los intereses de mora de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra los numerales 1.3. y 1.4, de la orden de apremio respecto al pago de (i) \$2'500.000 por concepto de capital y (ii) los intereses de mora causados desde el 28 de septiembre de 2017, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

Sin embargo, este Despacho no puede pasar desapercibido que el 13 de noviembre de 2019 la demandada hizo una consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **\$2'500.000**, la cual se tendrá como un abono, al no cancelarse la totalidad de la obligación [capital + intereses de mora], y se imputará conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 24 de octubre de 2019, revocado parcialmente por el auto de 13 de marzo de la presente anualidad, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada por la suma de **\$2'500.000**, el cual se imputará conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$100.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **141** Hoy **02 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-402

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120170046700

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante principal no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de octubre pasado, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por dicho extremo procesal contra el proveído del 19 de mayo de 2020 [notificado en el estado del siete de julio], en los términos de los artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, a través de nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en la sección **Traslados Especiales y Ordinarios – 2020¹**.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 141** Hoy **02 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-467

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/49>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Rad. No 11001310301120170068700
Clase: Verbal
Demandante: Emilcen del Socorro Rojas Pérez.
Demandados: Luís Fernando España Quintero y Julián Morales Sanabria.
Providencia: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia, dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Emilcen del Socorro Rojas Pérez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Luís Fernando España Quintero y Julián Morales Sanabria, pretendiendo: **(i)** se declare que los demandados son responsables civil y solidariamente de pagar la indemnización de perjuicios ocasionados a la demandante por la mala praxis en la realización de la cirugía estética de dermolipsectomia abdominal, lipoescultura y glúteoplastia en aumento con lipoinyección, con irregularidades en áreas liposucionadas y constricción de la cicatriz umbilical; **(ii)** se declare, conforme a lo anterior, se generó mala praxis en la realización de la cirugía estética en mención y; **(iii)** se establezca que se le generaron daños y perjuicios, razón por la que se debe condenar a los demandados a pagar la suma de \$518´085.700,00, discriminados así: **(a)** lucro cesante: \$150´000.000,00; **(b)** daño emergente: \$66´000.000,00; **(c)** perjuicio moral: 100SMLMV; **(d)** daño en la vida en relación: \$150´000.000,00; y **(e)** daño a la salud: \$70´000.000,00.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. En julio de 2015, la demandante acudió a la Clínica 134 S.A.S. para que se le realizará el procedimiento de dermolipectomia abdominal, lipoescultura y glúteoplastia en aumento con lipoinyección.

2.2. Al día siguiente fue atendida en dicha clínica por Julián Morales Sanabria, de manera gratuita, quien le indicó que dichos procedimientos tendrían un costo de \$11´000.000, pero finalmente lo acordaron en \$9´000.000,oo.

2.3. La demandante le comentó al médico que sufría de diabetes y había tenido tres hijos, éste le dijo que no había ningún riesgo; los exámenes realizados y la valoración médica, salió bien.

2.4. El médico le indicó que debía pagar una póliza de seguros por valor de \$250.000,oo, la cual fue asumida por la demandante.

2.5. El día del procedimiento, al momento de entrar al quirófano, le hicieron firmar un consentimiento informado, en presencia de su esposo, y notó que en el edificio no contaban con las instalaciones que se requieren para una clínica privada o pública.

2.6. La cirugía fue exitosa, sin embargo, el ombligo no quedó bien, ya que quedó con aspecto rojizo y se cerró hasta que desapareció.

2.7. Luego quería aumentarse el tamaño del busto, acudió a dicha clínica con los mismos profesionales demandados, quienes le realizaron el procedimiento el 13 de noviembre de 2015; no obstante, se los redujeron de tamaño.

2.8. A los ocho días posteriores, el seno izquierdo tuvo recuperación satisfactoria, pero en el derecho, los puntos estaban a tensión y el tejido estaba abierto, frente a lo cual se le aplicó Isodine con gel en la parte irritada.

2.9. En su afán de obtener una solución, acudió a otro médico, quien le indicó que la operación había sido un desastre. Allí se le realizaron varios lavados y

curaciones, pero después de algunos días, se volvió a abrir e incrementar el dolor, ocasionándole la caída del seno derecho.

2.10. Para el momento de las cirugías, la demandante contaba con 41 años, nació el 26 de julio de 1970, casada y con 3 hijos de 16,12 y 7 años de edad.

2.11. Las cirugías afectaron considerablemente la parte emocional, vida en relación con la pareja y la parte socio económica. Tiene dificultades para verse en el espejo, colocarse vestidos de baño y las relaciones íntimas han sido difíciles con la pareja que tiene actualmente.

2.12. El 11 de mayo de 2016, la demandante fue remitida a psiquiatría, en el que se le diagnosticó por el Dr. Francisco Javier Soto “*cuadro depresivo*”, además, ha tenido recaídas y dolor, incurriendo en gastos médicos adicionales.

2.13. Formuló denuncia penal en contra de los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por encontrar que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió a través de proveído emitido el 30 de noviembre de 2018.

2. El demandado Julián Morales Sanabria se notificó personalmente por conducto de su apoderada judicial¹, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales denominó: “*inexistencia de la mala práctica alegada*”, “*consentimiento informado como elemento principal del contrato de prestación de servicios médicos estéticos*”, “*cumplimiento de las obligaciones que le correspondían a mi prohijado y a la clínica*”, “*caso fortuito como causal exonerativa de responsabilidad*”, “*inexistencia de responsabilidad de acuerdo con la ley*” e “*innominada*”. De igual forma, objetó la estimación jurada de perjuicios².

¹ Cfr. Fl.24 cd. 1.

² Cfr. folios 51 a75 cd. 1 A.

3. El médico Luís Fernando España Quintero, quien también se notificó por conducto de su abogado el 12 de junio de 2018³, formuló las excepciones perentorias que tituló “*inexistencia de una mala praxis*”, “*riesgo inherente a los procedimientos*”, “*inexistencia del nexo causal que permita imputar el daño a la conducta*”, “*cobro de lo no debido*” y “*mala fe de la demandante*”.

4. Una vez efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído adiado 5 de febrero de 2019 –fl. 237 cd. 1-, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 4 de julio, en cuyo desarrollo se agotó la etapa conciliatoria.

5. En audiencia surtida el 24 de octubre de 2019, se recepcionó el interrogatorio a los extremos de la *litis*; audiencia que fue continuada el 20 de febrero siguiente, en la cual se fijaron los hechos, objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

6. Evacuada la fase probatoria, donde fueron escuchadas las declaraciones de Claudia Alexandra Rodríguez y Amanda Elisa Rojas Pérez, en audiencia del 13 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que aprovecharon los extremos de la *litis*, así:

La parte actora, abogó por la prosperidad de las pretensiones, argumentando que las excepciones planteadas por el extremo demandado no se encuentran probadas, en la medida en que se demostró en el *sub judice* que la demandante con antelación a las cirugías se encontraba en óptimas condiciones de salud, sin embargo, con los procedimientos descritos en la demanda, se le causaron daños físicos, psicológicos, fisiológicos y en vida de relación, tal como lo pusieron de presente las testigos, quienes al tener un lazo afectivo con la demandante conocen de primera mano estos daños. Resaltó que el médico Sanabria no es cirujano en estética y que las afectaciones ocasionadas a su representada son irreversibles y, por ende, los demandados deben ser condenados a resarcirlas.

³ Cfr. folio 171 *ídem*.

La apoderada judicial que representa al demandado Luis Fernando España, solicitó se absuelva a su poderdante, relievando que: (i) las pretensiones se refieren únicamente a la cirugía denominada “*dermolipectomia abdominal, lipoescultura y glúteo plastia en aumento con lipoinyección*”, la cual la demandante afirmó en el hecho 9º de la demanda “*fue exitosa*”, tanto así, que a los seis meses se efectuó, con los mismos profesionales, otro procedimiento estético; (ii) no hubo contrato entre el mencionado médico y la demandante, las obligaciones fueron de medio y no de resultado, razón por la que la demandante debía demostrar la culpa, carga que no fue asumida en debida forma; (iii) la contracción del ombligo no corresponde a una mala praxis, se demostró que la cirugía se efectuó con seguimiento a los protocolos establecidos para tal efecto y a la *lex artis*; (iv) la paciente presentó una complicación previsible pero no inevitable y; (v) no existe soporte jurídico y fáctico de los perjuicios reclamados.

A su turno, el representante judicial del demandado Julián Morales Sanabria, adujo, adicionalmente a lo expuesto por la togada que representa al otro codemandado, que su representado fungió como cirujano asistente y no como principal, labor que no es extraña a los procedimientos que se le practicaron a la demandante; alegó, asimismo, que no surgió entre las partes obligaciones de resultado, sino de medio, se demostró que con su diagnóstico de diabetes la cirugía no estaba contraindicada, pues se le efectuaron los exámenes pertinentes, se le explicó en qué consistía, los riesgos y complicaciones inherentes, aplicándose la técnica adecuada para tal efecto, por ende, no hay culpa, concluyendo que no hay nexo causal entre el daño y el actuar diligente del médico.

7. Luego de escuchados los alegatos de conclusión presentados por todos los intervinientes en el proceso, y haciendo uso de lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General, el Despacho informó que se dictaría la sentencia de manera escrita, conforme a las razones allí consignadas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Al momento de fijar el objeto del litigio en el *sub examine*, se indicó que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si efectivamente se configuran los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y, en concreto, de la responsabilidad médica demandada, verificado lo cual, se analizaría si alguna de las excepciones planteadas por el extremo demandado tenía la vocación de enervar las pretensiones de la demanda.

3. Elementos de la responsabilidad civil.

El régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos generales (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular. Su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación.

De la responsabilidad civil se derivan dos especies distintas, la contractual y la extracontractual, la primera es la afección a un interés ajeno causado por la violación de una obligación específica contraída, como la que emana de un contrato, donde se exige una relación jurídica preexistente entre las partes y,

la segunda, en cambio, tiene su fundamento en la violación del deber genérico de no dañar a otro. La antedicha clasificación también opera cuando se imputa responsabilidad civil a un profesional de la salud.

3.1. Existencia y validez de un contrato

Tomando en consideración que en el asunto que nos convoca, la inconformidad de la demandante Emilcen del Socorro Rojas Pérez guarda relación con un procedimiento estético para cuyo efecto contrató los servicios profesionales referidos en los hechos de la demanda, se analizará el tema desde dicha óptica y, por tanto, el referido presupuesto cobra relevancia, ya que, dependiendo de la clase de obligaciones contraídas en el contrato celebrado entre las partes, puede establecerse si se pactaron obligaciones de medio o de resultado.

En el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, máxime ahora cuando el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 califica la relación entre el profesional de la salud y el usuario, como de “*medios*”, salvo cuando en virtud de las “*estipulaciones especiales de las partes*” [Art. 1604 del Código Civil], se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado.

La diferencia entre obligaciones de medio y de resultado, se destaca, sirve para determinar en cabeza de quién está radicada la carga de la prueba [Art. 167 del Código General del Proceso]. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume, como así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha

*culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado*⁴ [subrayado fuera de texto].

En coherencia, dijo la misma Corporación, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado [Art. 1604-3 *ibídem*] y, en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Entonces, para establecer cuándo la relación entre el profesional de la salud y el usuario, calificada actualmente como de “medio” deja de ser tal, “(...) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (...), porque es (...) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma”⁵.

En esa dirección, la Corte ha precisado que, en algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v. gr., elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor. Por

⁴ Citada en la Sentencia SC7110-2017/2006-00234, del 24 de mayo de 2017, Rad.: 05001-31-03-012-2006-00234-01 M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ *Idem*

su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario.

4. Consentimiento informado

El artículo 15 de la Ley 23 de 1981 prohíbe al médico exponer al paciente a riesgos injustificados, razón por la cual determina que aquél tiene la obligación de solicitar *“[s]u consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlos física o síquicamente, salvo en los casos en que no fuere posible”*, misma que se empalma con el mandato que determina que el facultativo *“[l]e explicará al paciente de esas circunstancias anticipadamente”*.

El Decreto 3880 de 1981, regula la manera de cumplir dicho imperativo, al prever que ésto se produce *“[c]on el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que en su concepto, dentro del campo de la práctica médica pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o del procedimiento médico”* [artículo 10]; a su vez, establece las excepciones a su acatamiento, las cuales sobrevienen cuando *“[e]l estado mental del paciente y la ausencia de allegados se lo impida”* y *“[e]xiste urgencia y emergencia para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento médico”* [artículo 11], para finalmente disponer la forma de acreditarlo al prescribir que *“[e]l médico dejará constancia de en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla”* [artículo 12].

De otro lado, no sobra acotar que no todo quebranto a la salud, es suficiente para configurar una negligencia médica, pues, no obstante que se diligencie el consentimiento informado, los médicos deben responder cuando actúan en contra de la decisión del paciente de no someterse al tratamiento, o le aplican un procedimiento experimental que no fue consentido expresamente, o se presentan riesgos que no son inherentes a la concreta práctica médica, lo

cual lleva a concluir que los profesionales de la salud no responden cuando el daño a la salud es consecuencia de un riesgo previsible a la práctica médica, al margen de si el paciente fue ilustrado sobre las contingencias que pudieran presentarse en el desarrollo de la cirugía, pues la probabilidad de ocurrencia de dichas lesiones no está determinado por la diligencia, prudencia y pericia al acometer el procedimiento quirúrgico, sino por complicaciones inherentes a la propia técnica.

5. Análisis del caso en concreto

Descendiendo al caso concreto, lo primero que se requiere establecer es, si se logró demostrar la existencia de un contrato entre las partes que fundamente la acción de responsabilidad invocada y, en caso positivo, qué tipo de obligaciones se acordaron, esto es, si eran de medio o de resultado, frente a *“la cirugía estética de dermolipectomía abdominal, lipoescultura y glúteo plastia en aumento con lipoinyección”*, que es el procedimiento en que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Previo al análisis pertinente, se hace necesario advertir que el estudio del caso se circunscribirá a la citada cirugía [dermolipectomía abdominal, lipoescultura y glúteoplastia en aumento con lipoinyección], en aplicación al principio de congruencia de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en el libelo incoativo, así como en las demás oportunidades que contempla el ordenamiento procesal y, por tanto, “[N]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Lo anterior, toda vez que *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá*

explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”⁶.

5.1. Existencia de un contrato

En los hechos de la demanda, la actora afirmó la existencia de un negocio jurídico de prestación de servicios entre las partes, mediante el cual se pactó la realización de la cirugía estética el día 11 de junio de 2015, a cambio de una determinada suma de dinero [\$9´000.000,00], la cual debía ser pagada por quien hoy figura como demandante, Emilcen del Socorro Rojas Pérez, la cual consignó en la cuenta del galeno Julián Morales Sanabria; postura que entraña la celebración de dicho contrato.

La precitada cirugía, se destaca, no ha sido desconocida por ninguno de los galenos demandados, incluso el médico Julián Morales Sanabria sostiene que, para tal efecto, se ordenaron exámenes prequirúrgicos, la adquisición de una póliza de seguros, firma de consentimiento informado y entrega de recomendaciones para antes y después del procedimiento.

5.1.1. Obligación de medio o de resultado

Como ya se indicó, resulta necesario fijar si las obligaciones contractuales son de medio o de resultado, pues de esta forma puede determinarse si hay lugar o no a demostrar la culpa en la responsabilidad civil contractual. Frente este tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“[s]entado que al acreedor incumbe en términos generales la prueba de la culpa contractual, se distingue para los efectos de su rigor entra las obligaciones de resultado y las obligaciones de medios. Siendo -el incumplimiento del contrato- un hecho, todos los medios de prueba son hábiles para establecerlo. Por lo tanto, cuando la obligación es de resultado, es suficiente la prueba del contrato (...) porque prácticamente, en el momento de la valoración del material probatorio, queda demostrada la culpa del deudor ante la ausencia de toda prueba en contrario. La prueba de lo contrario en esta

⁶ Corte Constitucional sentencia T-455 de 2016.

clase de obligaciones no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa, sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...).

*Respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no sólo acreditar la existencia del contrato, sino afirmar también cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)*⁷.

Aunado a lo anterior, debe precisarse si la carga de la prueba incumbe analizarse a partir del régimen del inciso 3° del artículo 1604 del Código Civil, según el cual “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, o del régimen jurídico específico excepcional del mismo canon normativo, sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de flexibilización o racionalización probatoria en algunos supuestos excepcionales, atendiendo las circunstancias del caso concreto, como “*autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artis)*”⁸.

En línea de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente, pero en desarrollo del principio de autonomía privada pueden existir casos en los que el médico, voluntariamente adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, caso en el que se tipifica una obligación de resultado, en los que el alea en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente⁹.

Frente a la cirugía plástica con fines meramente estéticos, es posible, entonces, que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin

⁷ 30 de noviembre de 1935 (G.J. 1905 y 1906) y de 31 de mayo de 1938 (G.J. 1936, págs. 566 y ss.

⁸ CSJ, 30 de noviembre de 2011, exp. 76001-3103-002-1999-01502-01.

⁹ Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil. del 5 de noviembre de 201. Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo. La mencionada Corporación, en un caso de esta estirpe, indicó:

“Ya tuvo oportunidad de expresarlo la Sala, en oportunidades anteriores, en especial, en su fallo del 30 de enero de 2001, que con miras a establecer la eventual responsabilidad del galeno, y su alcance, es indispensable entrar a reparar, en cada caso específico, en la naturaleza y contenido de la relación sustancial que lo vincule con el paciente; que solo por tal conducto sería factible dilucidar cuáles son las prestaciones a cargo del médico y -lo que usualmente ofrece gran utilidad en orden a definir litigios de esta especie- si las obligaciones adquiridas por el respectivo profesional de la salud son de medio o de resultado, esto último cual acontece con frecuencia tratándose de cirugías plásticas con fines meramente estéticos.

“Como a lo anterior se aúna que en materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C., debiéndose destacar, desde ya, que ninguna de las partes alegó, ni tampoco se acreditó, que el negocio jurídico entre ellas convenido se hubiera reducido a escrito. [...] Se deduce lo anterior porque en el expediente no obra elemento de convicción alguno que corrobore lo dicho por la señora (...), acorde con lo cual, el cirujano plástico demandado se obligó, en forma expresa, a que, después de las intervenciones que le serían practicadas a la paciente, no subsistirían cicatrices de ninguna índole, o que (...) quedaría con una figura corporal adecuada para ejercer con éxito la profesión de modelo, o simplemente sus actividades de nudista con alta remuneración económica, cual se consignó en el libelo principal, o que, de alguna manera, alcanzara los estándares de belleza física que (...) hubiera deseado para sí”¹⁰

En el *sub judice* no obra prueba alguna que acredite que Luis Fernando España Quintero, como cirujano tratante, o Julián Morales Sanabria como cirujano asistente, se hubieran comprometido con la demandante Emilce del Socorro Rojas Pérez, a través de la realización del procedimiento denominado dermolipsectomia abdominal y lipoescultura, que no quedarían cicatrices o jamás ocurriría retractación del ombligo, pues no existe evidencia en el plenario en el sentido que el compromiso de los profesionales hubiera tenido ese alcance, por lo que debe entenderse que sus obligaciones eran de realizar dicho procedimiento quirúrgico utilizando todo su conocimiento, las mejores

¹⁰ Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2005, expediente No. 05001 3103 000 1996 5497-01).

técnicas existentes a su alcance, con la finalidad de eliminar el exceso de piel y grasa corporal, y como lo indicó la demandante, bajar peso por razones de salud, específicamente, para regular su diabetes [minuto 48:52 24 de octubre de 2019], pero sin que ese resultado se hubiera asegurado o garantizado, pues, se repite, no existe prueba de que el acuerdo de las partes se haya orientado en ese sentido.

A este punto, se relievra que la demandante no desplegó la actividad probatoria suficiente que diera cuenta de que, dentro del contrato de prestación de servicios profesionales que de manera verbal se celebró, se pactaran obligaciones de resultado, específicamente en lo que tiene que ver con las cicatrices y la retractación del ombligo, inconformidades a las que, se itera, se contraen las pretensiones y los hechos referidos a este procedimiento quirúrgico.

Se recepcionaron a solicitud de la actora, los testimonios de Amanda Elisa Rojas Pérez y Claudia Alexandra Rodríguez, quienes dieron cuenta de las condiciones físicas y psicológicas de aquella después de las intervenciones quirúrgicas [con especial énfasis en la mamopexia], limitándose a informar sobre la que es objeto del proceso [dermolipsectomia abdominal y lipoescultura], que el ombligo desapareció; luego de lo cual, sin embargo, Emilcen del Socorro Rojas Pérez tomó la determinación de hacerse la cirugía de los senos, a pesar de las recomendaciones que en sentido contrario le efectuó la primera de las citadas. Ninguna información aportaron las declarantes frente a los acuerdos o compromisos que, frente a los resultados de la primera cirugía, llegaron las partes.

5.1.2. En el plenario obra consentimiento informado para intervención quirúrgica ambulatoria umbilicoplastía, visible a folio 44 del plenario, suscrito por la demandante Emilcen Rojas Pérez, en donde se le puso de presente que podía existir asimetría, dolor, retardo en la cicatrización, mala posición, efectos a largo plazo, reacciones alérgicas y complicaciones con la anestesia, en el que, además, expresamente se consignó:

“Existen muchas condiciones variables además de los riesgos y complicaciones quirúrgicas potenciales que pueden influir en los resultados

inmediatos y a largo plazo de la umbilicoplastía. Si ocurren complicaciones, pueden ser necesarias cirugías adicionales u otros tratamientos [...] La práctica de la medicina y la cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que pueden obtenerse, se genera un compromiso de invertir los recursos y la experticia médica necesaria para generar los mejores resultados posibles siempre en la búsqueda de mejoría estética pero es pertinente dejar en claro que la cirugía estética de umbilicoplastía que se va a realizar, compromete una actividad médica de medio, pero no de resultado.” [subrayas fuera del texto original]

Bajo ese panorama, emerge que se asumió una obligación de medio, y tomando en consideración que la culpa en asuntos de responsabilidad médica por defectuosa prestación del servicio, no se presume, resulta necesario determinar si en el caso que nos concita, se presentó un error en razón del diagnóstico o en el tratamiento, advirtiéndose, desde ya, que en cuanto al primero, fue adecuado y estuvo ajustado a la “*lex artis*” y, con relación al segundo, que el procedimiento dermolipectomia abdominal y lipoescultura adelantado por el cirujano Luís Fernando España Quintero el 11 de junio de 2015, fue apropiado de cara al estado de salud y a las condiciones que para dicho momento presentaba Emilcen del Socorro Rojas Pérez, como más adelante se dilucidará.

5.2. Sobre el daño

Si bien es cierto se ha entendido el daño como un detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, no cualquier daño puede considerarse “*resarcible*”, pues debe tratarse de una lesión a un bien jurídico que goza de protección constitucional o legal, de manera tal que faculte a su titular para exigir su indemnización por la vía judicial, pues, “*lo que caracteriza a la noción de daño no es la mera infracción de un deber jurídico, sino las repercusiones que la conducta antijurídica apareja en el menoscabo de los bienes ajenos, lo cual es sustancialmente distinto*”¹¹, el cual debe ser determinado atendiendo cada caso particular.

Se acreditó en el plenario que, con ocasión de la cirugía dermolipectomia abdominal y lipoescultura la demandante sufrió una retractación del ombligo

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. 30 de septiembre de 2016.

[0.5 x 0.3], quedando con una cicatriz hipercrómica de 3 cm x 2 cm en esa área. De todo lo anterior da cuenta la historia clínica que reposa en el expediente, así como el informe pericial de clínica forense, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 3 de febrero de 2016.

5.3. La atribución del daño a un agente

Para efecto de este análisis, se evaluarán las pruebas recaudas en el plenario, teniendo en cuenta principalmente las historias clínicas de la señora Emilcen del Socorro Rojas Pérez, el conjunto de las declaraciones recepcionadas a los médicos y el dictamen pericial presentado por el profesional Especializado en Cirugía plástica y reconstructiva Danilo Cárdenas Lesmes; probanzas que, como ya se anunció, conducen a establecer que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil que aquí se endilga al extremo demandado.

5.3.1. La historia clínica de la Clínica 134¹², da cuenta, en lo pertinente, de lo siguiente:

- El 11 de junio de 2015, Emilcen del Socorro Rojas Pérez acudió, a la institución para practicarse cirugía de lipoescultura y lipectomía abdominal, quien presentaba flacidez abdominal severa y lipodistrofia generalizada, cuyas condiciones de egreso en la misma fecha, fue con antibioticoterapia y profilaxis antitrombótica y analgésico, y evolución sin complicaciones. El personal a cargo fueron: (i) cirujano Luis España; (ii) Anestesiólogo: Andrea Villamil; (iii) instrumentadora: Fabiola Gutiérrez y; (iv) primer ayudante Julián Morales. De igual forma se avizora la descripción quirúrgica así:

¹² Cfr. fls. 518 a 586 cd. 1.

Descripción Quirúrgica: . ASEPSIA Y ANTISEPSIA

2. INFILTRACION TUMESCENTE

3. LIPOESCULTURA EN TRES DECUBITOS

4. TOTAL LIPO 10300 ML (TOTAL LIPOASPIRADO)

SEGUNDO TIEMPO

1. MARCACION DE LIPECTOMIA

2. INCISION

3. DESCOLAMIENTO PUBOXIFOIDEANO, INDIVIDUALIZACION DE CICATRIZ UMBILICAL

4. HEMOSTASIA EXHAUSTIVA, CORRECCION DE HERNIA EPIGASTRICA Y UMBILICAL

5. PLICATURA DE APONEUROSIS DE RECTOS ABDOMINALES CON PROLENE 1

6. FIJACION Y ACORTAMIENTO DE PEDICULO

7. EXERESIS DE TEJIDO REDUNDANTE

8. HEMOSTASIA

9. CIERRE POR PLANOS CON VYCRIL 2-0 Y 3-0

10. COLOCACION DE DRENES

11. CIERRE DE PIEL

12. EXTERIORIZACION DE CICATRIZ UMBILICAL

13. FIJACION DE DRENES

14. CURACION

Existen documentos suscritos por Julián Morales, en donde se le efectúan recomendaciones prequirúrgicas y se emiten órdenes de exámenes médicos para CH, PT, PTT, Glicemia, BUN, Creatinina, Hemoclasificación, Sub Unidad Beta, VIH, Proteínas Totales y EKG, cuyos resultados fueron aportados a la historia clínica en mención.

5.2.3. El informe pericial¹³ que aportó el extremo pasivo fue sometido a contradicción y, dentro del término legal concedido para tal efecto, las partes permanecieron silentes.

Con relevancia para el caso, se indicó en la experticia que la lipectomía abdominal es *“un procedimiento en el cual se corta el exceso de piel y grasa que se encuentra colgante y el abdomen por debajo del ombligo, Se retira la piel, además de exteriorizar el ombligo en una nueva posición dependiendo de la cantidad de resección de piel”* generando una cicatriz circular en el ombligo en su nueva posición.

De igual forma, que las complicaciones en este tipo de procedimientos son la dehiscencia o no cicatrización de las heridas, lo cual ocurre en el 24% de los casos, hematomas e infección en un 11%, así como cicatrización anormal o patológica como las hipertróficas o el queloide; entre las más

¹³ Cfr. fl. 156 cd. 1D.

complejas están el seroma o acumulación de plasma en el espacio disecado para la lipectomía, necrosis, redundancia de la piel y pliegues grasos por encima de la cicatriz.

En lo relativo a retractación cicatricial del ombligo, explicó que en este tipo de procedimientos se debe liberar el ombligo de la piel del abdomen y se exterioriza, lo cual forma una cicatriz circular que tiende a cerrarse, requiriendo masajes, conformador o un nuevo procedimiento, lo cual no depende de la técnica quirúrgica.

Adicionalmente, indicó que para realizar una cirugía estética en un diabético, se aconseja que la enfermedad esté controlada, que las glicemias estén por debajo de 200 mg7dl y que la hemoglobina glicosilada sea inferior a 8. En el presente caso, la demandante tenía un registro frente al primer ítem de 100 y, en el segundo, de 6,5%.

Finalmente, se relevó que es común el uso de ayudante quirúrgico en cirugías de este tipo para separar, sostener y facilitar el desarrollo de la cirugía, debe ser un médico y éste puede ejercer control postquirúrgico siguiendo las indicaciones del cirujano tratante.

De los medios probatorios, así como del informe pericial, emerge, como ya se precisó, que la señora Emilcen del Socorro Rojas Pérez se le brindó toda la atención que requería frente al procedimiento de dermolipsectomia abdominal y lipoescultura, y que la retractación y cicatriz del ombligo, de la cual se muestra inconformidad, resulta ser una complicación común en este tipo de cirugías estéticas, que aunque no es frecuente, tampoco es inusitada, y que, si bien requiere de masajes, conformador y en casos extremos una nueva cirugía, en el presente caso se acreditó que se le brindó atención, por cuanto se le implantó un conformador [canica de cristal], pero que fue extraída por la infección que estaba presentando, por lo que se le recomendó someterse a una nueva cirugía para arreglarlo, pero que no fue aceptada, razón por la que fue remitida a otro profesional, esto es, al Doctor Suárez.

También cobra especial relevancia que, a pesar de los resquemores que le generó las resultas de la cirugía de dermolipsectomia abdominal y lipoescultura en relación con su ombligo, no se advierte atención médica posterior al 11 de junio y anterior al 13 de noviembre de 2015, relativa a esta complicación, sino que, por el contrario, con los mismos médicos decidió realizarse una mamopexia con implantes, en la que no se registró procedimiento alguno respecto a resección del ombligo o la cicatriz generada.

El grueso probatorio de la demanda gravita en torno a la cirugía mamopexia con implantes [sobre la cual relató la accionante en su interrogatorio que se redujo el tamaño de sus senos, cuando lo que quería era su aumento], cómo después de ésta es tratada por su EPS, requirió de atención médica, fue incapacitada y se le diagnosticó un cuadro depresivo; cirugía que, si bien, se encuentra documentada en el expediente, se insiste, no corresponde a las pretensiones a que se refiere esta demanda.

El artículo 1757 del Código Civil establece que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según se alegue, y por ello, el artículo 167 del estatuto general procesal, desarrolla el principio de la carga de la prueba, que implica que a los extremos del debate les corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido.

Regla imperiosa se halla consagrada además en el artículo 164 *ibídem* en virtud del cual “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso*”, y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

Esta norma de alcance probatorio ve desplegados sus efectos, en extenso, durante el respectivo trámite procesal, toda vez que está dirigida como criterio que auspicia la decisión del juzgador, a efectos de que éste resuelva en forma desfavorable lo pretendido por el extremo que teniendo la carga de probar

dejó de hacerlo. De ahí que “puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su cuenta y riesgo”¹⁴

5.2.4. En relación con el consentimiento informado, se observa que éste obra por escrito, está firmado por la demandante para cada uno de los procedimientos efectuados, tales como las cirugías dermolipectomia abdominal y lipoescultura, anestesia y enfermería; adicionalmente, de acuerdo al interrogatorio de parte rendido por la demandante, específicamente a minuto 48:29 de la audiencia del 24 de octubre de 2019, confesó que suscribió los consentimientos informados para cada una de las cirugías [minuto 1:15:41], se le hicieron recomendaciones generales, entre las que nombró no alzar los brazos, no agacharse, no movimientos, aplicar hielo, tomarse los medicamentos y usar la faja y tabla [minuto 1:09:18].

Como se dejó planteado en el acápite respectivo, el consentimiento informado, que puede ser acreditado a través de cualquier medio de prueba, tiene relación con la materialización del principio de autonomía que fueron desarrollados en la Resolución 13437 de 1991 del entonces Ministerio de Salud *“[p]or la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”*, aprobado en 1981 por la Asociación Médica Mundial en Lisboa, al determinar en su artículo 1º, que todo paciente tiene derecho a elegir libremente al médico a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, a disfrutar de una *“comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riesgos que dicho tratamiento conlleve”*.

Con el mencionado consentimiento se garantiza al paciente el derecho a ser informado respecto a su enfermedad o padecimiento [diagnóstico] y, de este modo, consentir o rechazar el tratamiento o la intervención quirúrgica ofrecida por el médico tratante, de tal forma que la información debe ser: (i) veraz, (ii) de buena calidad, sencilla y clara, para permitir la comprensión por parte del

¹⁴ *Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, pág. 26*

paciente y, (iii) suficiente, de tal manera que le permita decidir si se somete o no al tratamiento.

La Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que, “[...] *la manifestación del paciente en torno a conocer las circunstancias que rodean su situación de salud y, eventualmente, la autorización de una intervención quirúrgica, no es otra cosa que la exteriorización de ser consciente y haber sopesado los alcances de las consecuencias derivadas del tratamiento o intervención a que será sometido; contrariamente, de no estar enterado de todo ello, difícilmente podría, de manera consciente, decidir lo más aconsejable para sus intereses y deducirse probablemente de ello un daño susceptible de ser reparado (...)*”¹⁵.

En el presente caso, es claro que en una primera cita con el médico Julián Morales Sanabria, el profesional le explicó a la paciente el procedimiento que debía efectuar frente a la obesidad y lipodistrofía, esto era, la dermolipectomía abdominal y lipoescultura, lo que dio lugar a que asistiera el día de la cirugía, donde, además, de darse las recomendaciones de cuidado, se le informó sobre las consecuencias, las generales para este procedimiento, así como el riesgo de resección del ombligo y mala cicatriz. De igual forma, formuló medicamentos para la sepsis y el dolor, y tuvo atención postquirúrgica en la que se le implantó un conformador, luego se le puso a consideración corregir el defecto con una nueva cirugía que fue rechazada por la paciente.

En ese orden, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en el *sub lite*, el consentimiento informado sí existió, fue escrito y cumplió su fin, pues, se reitera, se advirtieron los riesgos que implicaban la cirugía, los efectos primarios y secundarios, se explicó el procedimiento, como obra en la historia clínica; además, la paciente, por sus condiciones socio culturales y edad, estaba en condiciones de entender y, por ello, acudió a practicarse la dermolipectomía abdominal y lipoescultura.

Así las cosas, se pone de manifiesto en el *sub iudice* que se materializó un evento de riesgo inherente que, por tanto, no genera responsabilidad médica,

¹⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 15 de septiembre d 2014, expediente 00052.

máxime cuando se logró determinar que no se trataba de un tratamiento experimental y que dicha dermolipsectomia abdominal y lipoescultura fue consentida, es decir, que no se realizó contrariando la voluntad de la paciente.

Se concluye, entonces, que en el *sub examine* no hay lugar a declarar una responsabilidad civil derivada del acto médico, ya que se trató de una complicación natural o inherente al procedimiento ofrecido, pues, en casos como éste, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo, en este caso, de Luís Fernando España Quintero y Julián Morales Sanabria.

5.3. Por consiguiente, si la actuación médica y la atención brindada se ajustó a los parámetros y protocolos del caso, no existe responsabilidad civil que declarar, como se pretende, frente a la presencia de un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido, en este caso, la retractación del ombligo y la cicatriz hipercrómica que cursó Emilcen del Socorro Rojas Pérez, ya que, si bien existió un daño, éste no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo atribuible al profesional de la salud, pues, como se ha predicado de vieja data, la medicina no es una ciencia exacta sino que está en constante construcción e implica ciertos **riesgos inherentes** en sus procedimientos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa. Sobre el particular la jurisprudencia ha considerado:

*“La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”¹⁶; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.¹⁷*

¹⁶ RAE. *Diccionario esencial de la lengua española*. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

¹⁷ SC7110-2017. Rad. N° 05001-31-03-012-2006-00234-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 24 de

Ahora, lo anterior no significa que existan eventos que sí generen responsabilidad por daño indemnizable, estos son los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y, por tanto, injustificados, *“motivo por el cual resultan abiertamente inexcusables y consecuentemente, reparables “in natura” o por “equivalente”, pero integralmente. Todos los otros resultan excusables¹⁸*, de tal forma que en el presente caso no estamos ante un evento adverso propiamente dicho, sino ante *“una complicación postoperatoria”*, como lo explicó el perito que rindió el dictamen solicitado.

Es claro para esta instancia judicial que la responsabilidad civil contractual no se estructura en el presente caso **por ausencia de culpa**, pues, se itera, la retractación del ombligo y cicatriz hiperocrómica que padeció la señora Emilcen del Socorro Rojas Pérez, hacen parte del riesgo previsto en el común de las dermolipectomía abdominal y lipoescultura, razón por la cual los demandados no están llamados responder por su ocurrencia, aunque, en gracia de discusión, se hubiere demostrado que no se le informó la probabilidad de ocurrencia de esta complicación o consecuencia.

No se puede perder de vista, como ya se dejó sentado que, en general, el médico contrae una obligación de medio y no de resultado, y que en tratándose de cirugías estéticas, bajo los preceptos de libertad contractual pueden pactarse obligaciones de resultado, caso que no es predicable en el presente asunto [como así se dejó expresamente asentado en el consentimiento informado suscrito por la demandante], por lo que, su deber de prestación se concreta a dispensarle al paciente todos los tratamientos y cuidados que tenga a su alcance, según la *lex artis*, para conseguir su curación o paliar los efectos nocivos de su dolencia.

Por ello, la misma Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, ha sostenido que los médicos no se obligan *“a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios,*

mayo de 2017.

¹⁸ *Ídem.*

*con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones*¹⁹, aplicable en este caso, en el sentido de lograr el objetivo buscado, que era la reducción de grasa corporal, resección de la piel sobrante y mejoramiento del contorno abdominal.

En esa línea de pensamiento, es nítido que el quebranto presentado por la demandante Emilcen del Socorro Rojas Pérez, no es constitutivo de fuente de imputación de responsabilidad de la parte demandada, toda vez que no se logró acreditar el nexo entre el hecho generador y el daño padecido, pues no se puede calificar la cicatrización hipercrómica que presentó, como culpa de los médicos convocados, pues, como se dilucidó, observaron la debida diligencia en esa clase de asuntos, al punto que la propia actora a través de su apoderado judicial calificó el procedimiento de “exitoso”.

Lo acotado conduce, entonces, a desestimar las pretensiones de la demanda, por ausencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que se pretende se declare en el presente asunto, de manera directa en cabeza del Luís Fernando España Quintero y Julián Morales Sanabria, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte activa en esa instancia, sin que haya lugar a entrar al análisis de las excepciones de mérito por disposición del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

En efecto, tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial, de encontrarse acreditados los presupuestos axiológicos en el asunto que nos convoca, había lugar a estudiar las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, lo cual aquí no aconteció y, por tanto, no hay lugar a analizar los medios exceptivos presentados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁹ Sentencia de 12 de septiembre de 1985. Gaceta Judicial 2419, páginas 407 y siguientes.

RESUELVE

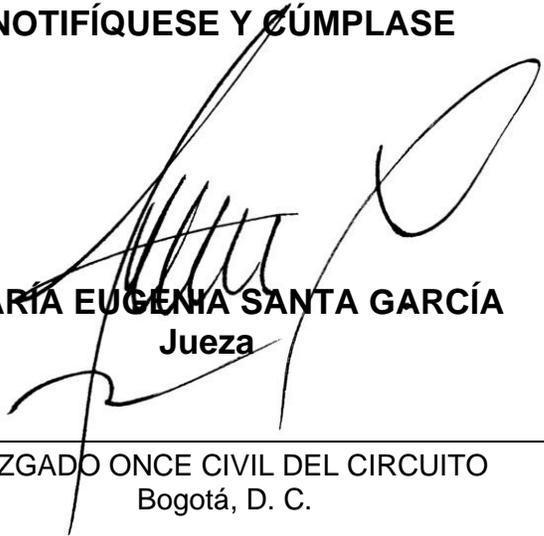
PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por Emilcen del Socorro Rojas Pérez contra Luís Fernando España Quintero y Julián Morales Sanabria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, terminado el proceso de la referencia y, por consiguiente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas procesales a favor de la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 141 Hoy 02 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180034700

En atención al informe secretarial rendido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra la sentencia emitida el 27 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 141** Hoy **02 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-347



Outlook

Buscar

Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer

Mensaje nuevo

Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a, Categorizar, Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 2
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 33
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

APELACION AUTO QUE NIEGA PERDIDA DE COMPETENCIA

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 25/09/2020 3:44 PM
 Para: apariciojoseb@gmail.com

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JA Jose Aparicio <apariciojoseb@gmail.com>
 Vie 25/09/2020 3:35 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

APELACION AUTO NIEGA DE...

16 KB ↓ ▾

Señora Jueza
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

REF: RAD. 2018 00393 00 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO PIÑEROS FERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA

En mi condición de demandado en el proceso de la referencia acudo a su despacho para formular recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 09 20 y mediante la cual se negó la solicitud de nulidad invocada.

Tiene su fundamento el recurso en que por ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 del C. G. del P. se debe declarar que se perdió automáticamente la competencia al vencimiento del término de un año desde cuando se surtió la notificación del auto que admitió la demanda a los demandados porque así lo dispone el inciso 6° del citado art. 121 del mismo código y conforme al art. 118 inciso penúltimo, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes y año (texto literal); luego entonces, no se aplica la regla que rige para la contabilización del término de días que está prevista en el inciso último de esta disposición, la cual sí permite que no se tengan en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En consecuencia, el operador judicial que hoy conoce del juicio debe apartarse del conocimiento del proceso y declarar la nulidad de la actuación que se surtió luego de que venciera el año que tenía como plazo para decidir el litigio, sin que tenga ninguna incidencia o connotación jurídica ningún argumento relacionado con el período de la pandemia.

En esas condiciones se debe acceder a declarar la nulidad y ese es el objeto de este recurso porque ya EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL LABORAL, así lo dispuso dentro de los juicios ejecutivos con radicados 110013103 - 019-2017-00377-00 y 110013103 -019-2017.00388-00 y de que conocía el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Con respeto me suscribo de Ud. atentamente,

JOSE BELARMINO APARICIO ANGARITA
C.C.19.105.688 de Bogotá
T. P. 104.587 del Consejo Superior de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180039300

En atención al recurso de apelación impetrado por el demandado contra el auto del siete de septiembre de 2020¹, el mismo se rechaza de plano por extemporáneo [art. 322 del C. G. del P.], toda vez que la providencia objeto de inconformidad se notificó en el estado del ocho de septiembre pasado², quedando ejecutoriado el 11 de septiembre, y el escrito del accionado fue radicado hasta el 25 de septiembre.

De otro lado, se avizora que dicho extremo procesal no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, tal como se le ha requerido en autos del nueve de julio y siete de septiembre de la presente anualidad, ante lo cual, se le exhorta para que cumpla a cabalidad sus deberes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 141 Hoy 02 de diciembre de 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2018-393</p>
--

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/46716773/Providencias+edo+091+08+de+septiembre.pdf/f98770e4-ad44-4c35-97df-99e158425f29>

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/46716755/Edo+091+08+de+septiembre.pdf/a4912fa7-be1c-4e44-9663-ede77203ae55>

- Favoritos
- Elementos elimi... 3
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 13
- Borradores 9
- Elementos enviados
- Pospuesto 2
- Elementos elimi... 3
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 25
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Rad 11001310301120200004000

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 12/11/2020 9:17 AM
Para: Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>
Mié 11/11/2020 4:26 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juan Manuel Garzon Alarcon <juanmgarzona@hotmail.com>; Valentina Medrano <vale-1590@hotmail.com>

Correo Acuso Recibo de cont... 73 KB	Correo Acuso Recibo Juzgad... 105 KB	Correo Acuso Recibo repetici... 104 KB	Correo Envio Contestación D... 75 KB
---	---	---	---

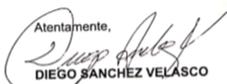
Mostrar los 8 datos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes Señores Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ref: **11001310301120200004000**

Adjunto envío: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 6 DE 2020. Así como sus correspondientes anexos.

Atentamente,

Atentamente,

DIEGO SANCHEZ VELASCO
C. C. 19.058.101
T. P. 82.123 CSJ

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CIUDAD

REFERENCIA: EXPEDIENTE 11001310301120200004000; EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE INDEPENDENCE WATER AND MINING S. A. S. CONTRA PROMOTORA LA GIRA I S. A. S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE NOVIEMBRE 6 DE 2020.

DIEGO SANCHEZ VELASCO, apoderado de **PROMOTORA LA GIRA I S. A. S.**, en relación con el auto de la referencia, obrando dentro del término, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación.

Fundamentan los recursos las siguientes razones:

1. No obstante que el poder a mi favor obra dentro del presente proceso, el Despacho, en la providencia recurrida, ni en ningún otro acto, me ha reconocido personería para actuar.
2. En la providencia de la referencia, se fijan, a favor del muy competente procurador judicial de la demandante, de quien no tenemos reparo alguno, se liquidan agencias en derecho por \$ 26.000.000; suma que consideramos desequilibrada en consideración a las actividades realizadas por el mismo dentro del proceso, las cuales básicamente, sin demeritar en nada al representante de la contraparte, se resumen en la elaboración y presentación de los escritos de demanda y en el de medidas cautelares. Cifra que no guarda relación de equidad, como la debiera tener, con la intensidad y complejidad del debate judicial respectivo.
3. Por un diablillo de edición, quien actuó en medio de todo este estruendo de la pandemia, no obstante que la notificación a la demandante de contestación de la demanda ejecutiva fue remitida a tiempo en agosto 13 de 2020, la contestación misma de la demanda no fue recibida por el Juzgado; al punto que la demandante acuso recibo el mismo día agosto 13 de 2020 y si se manifestó sobre las excepciones propuestas, las cuales replicamos mediante escrito enviado en septiembre 8 de 2020. En octubre 13 de 2020, remitimos nuevamente al Despacho la contestación de la demanda, sus anexos y poder. Actuamos, como puede verse, con toda lealtad con nuestra contraparte, hicimos el trabajo y finalmente nos aseguramos que lo hubiese recibido el Despacho. En procura de lograr plenamente los fines de la Jurisdicción, uno de los cuales consiste en componer las divergencias entre las partes de manera tal que brille por sus resultados la Justicia real más que

la simplemente formal, alcanzando la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial, se impone en virtud del principio de la equidad el dar por contestada la demanda y abrir camino al debate probatorio y jurídico que conducirá a una solución de la controversia en términos materialmente justos.

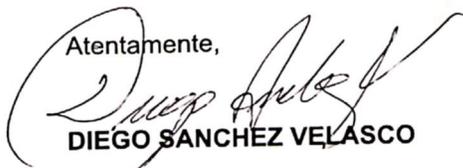
En consecuencia, respetuosamente, solicito:

- A. Que se adicione el auto recurrido y se me reconozca personería para actuar en el proceso.
- B. Que se revoque la decisión de seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, que se disponga adelantar al debate probatorio y jurídico que concluya con la sentencia que resuelva sobre las excepciones y ordene lo consiguiente.
- C. Igualmente, que, si llega a ser del caso, el Despacho modifique hacia la baja la liquidación del valor de las agencias en Derechos liquidadas en la providencia de que se trata, de manera que él resulte congruente con el principio de la equidad.

PRUEBAS:

1. Poder.
2. Correos
3. Réplica

Atentamente,

Atentamente,

DIEGO SANCHEZ VELASCO
C. C. 19.058.101
T. P. 82.123 CSJ

SEÑORES
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CIUDAD

REFERENCIA: EXPEDIENTE 11001310302020200004000; EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA DE INDEPENDENCE WATER AND MINING S. A. S. CONTRA PROMOTORA LA GIRA I S. A. S.

ASUNTO: TRASLADO MODIFICACION DEMANDA ARTICULOS CGP 93 # 1 Y 509 # 1.

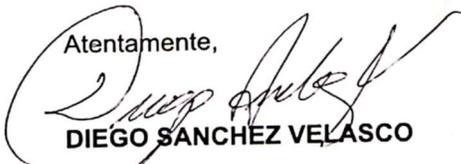
DIEGO SANCHEZ VELASCO, apoderado de **PROMOTORA LA GIRA I S. A. S.**, en relación con el escrito de la demandante notificado a nosotros por correo electrónico de agosto 28 de 2020, mediante el cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por mi representada, manifiesto lo siguiente:

- I. A causa de que en el numeral **III** del respectivo escrito de la demandante se solicita que sea rechazada la prueba testimonial de la Ingeniera Paola Torres Castro por cuanto, en opinión de la actora, nuestra solicitud no “enunció concretamente los hechos que se pretende probar con el testimonio-Art. 212 CGP- de suerte que afecta el principio de la Necesidad de la prueba al no advertir el hecho puntual y sucinto que persigue.”, con todo respeto, replicamos que, en nuestro escrito de contestación, al aparte de PRUEBAS, textualmente, se indica que la finalidad del testimonio consiste en que la Ingeniera **“declare sobre los hechos y circunstancias relacionados con esta contestación de la demanda.”**
La claridad de esta frase nos relevaría de cualquier comentario sobre el particular, como no sean el atinente a poner de presente que, con toda expresión y claridad, en el numeral **“1. Fundamentos de Hecho”** de la contestación de la demanda están mencionados los hechos sobre los cuales debe versar el correspondiente testimonio solicitado, con lo cual aparece que el objeto de la prueba de que se trata es determinado y excluye cuanto puede serle de extraño.
- II. Tomando en cuenta que el memorial de la demandante a que nos referimos solicita que se decreten y valoren las pruebas indicadas en el aparte **IV** del escrito a que me refiero, tal proceder, al tenor del **# 1 del artículo 93 del CGP**, conlleva el que **“...se considerará que existe reforma de la demanda cuando...se pidan o alleguen nuevas pruebas.”**
- III. Frente a lo anterior, debe procederse como lo indican el **# 4 de este mismo artículo**, que prevé que **“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él**

se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”, y el # 5 que textualmente dice “Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

- IV. En consecuencia, respetuosamente, en aras del Debido Proceso y el Derecho de Contradicción, solicitamos:
- A. Por cuanto la solicitud de la “Declaración de parte con fines de aclaración” del Representante Legal de la demandante no enuncia concretamente el objeto de la misma, como lo exige el artículo 212 de CGP, puesto aquello que persigue, consistente en que **“aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración”**, sólo genera indeterminación, incertidumbres y vaguedades, lo cual, inútilmente, pretende ilustrar al Despacho sobre la pertinencia de la prueba, rogamos sea rechazada.
- B. Con base en lo normado en el **artículo 227 del CGP**, rogamos al Despacho que permita a mi representada hacer valer un dictamen pericial que ella misma aportará, en el término que el Señor Juez fije; dictamen que versará sobre los hechos citados en la contestación de la demanda que requieran de especiales conocimientos técnicos y científicos en materia de Geología e Ingeniería Eléctrica, incluyendo, pero sin limitarse a ello, lo concerniente a determinar si la obra ejecutada por la DEMANDANTE funcionó o no funcionó, como era la finalidad contemplada en el contrato de obra; y, en caso que no haya funcionado, indicar si ello se debió al equivocado método de ejecución de la construcción del pozo, o por cualquier otra circunstancia, puesto que la ejecución de las respectivas actividades de exploración y construcción eran de la totalidad responsabilidad de la DEMANDANTE.

Atentamente,



DIEGO SANCHEZ VELASCO

C. C. 19.058.101

T. P. 82.123 CSJ

Re: Contestación demanda proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

From: Jorge Mario Silva Barreto (jorgemariosilva@silvaabogados.com)

To: juangarzon3@yahoo.com

Cc: diegosanchez48@yahoo.com; jcraoficina@gmail.com

Date: Thursday, August 13, 2020, 04:47 PM GMT-5

Acuso recibo. Gracias.

Sdos,

JORGE MARIO SILVA BARRETO

Representante legal

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
CEL: 3108408246
SKYPE: jorgemario6
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>

El 13/08/2020, a las 4:00 p. m., Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com> escribió:

Señor:

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial de Promotora La Gira I S.A.S adjunto envío la contestación a demanda interpuesta por Independence Water and Mining S.A.S. y sus respectivos anexos.

También aporto las copias del expediente con las actuaciones a la fecha surtidas. Como el archivo del proceso excede la capacidad para ser enviado y recibido por correo electrónico, adjunto encontrará el vínculo en donde reposan las copias del archivo en mención.

Correos electrónicos apoderado

demandado: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, jorgemariosilva@silvaabogados.

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado

<Acta Diseños.pdf><C CIO GIRA I AGOSTO.pdf><CONTESTACION DEMANDA INDEPENDENCE MALTA.pdf>
<CONTRATO INDEPENDENCE POZO MALTA 1.pdf><Oferta Perforacion Pozo Profundo Ma Ita, Promotora La Gira I
S.A.S..pdf><Poder.pdf>

RE: Rad: 2020-00040

From: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

To: juangarzon3@yahoo.com

Date: Tuesday, September 8, 2020, 04:50 PM GMT-5

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

De: Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>

Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 1:54 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>; Diego Sanchez <diegosanchez48@yahoo.com>; Juan Manuel Garzon Alarcon <juanmgarzona@hotmail.com>

Asunto: Rad: 2020-00040

Buenas tardes señor Juez 11 Civil del Circuito.

Adjunto envío replica al oficio de reforma presentado por la parte actora en 28 de agosto de 2020.

Atentamente,

RE: proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

From: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. (ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

To: juangarzon3@yahoo.com

Date: Tuesday, October 13, 2020, 05:16 PM GMT-5

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

De: Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 4:55 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

Buenas tardes señores Juzgado 11.

Reenvío correo con el cual se acredita la recepción de la contestación de la demanda por parte del accionante. Adicionalmente adjunto nuevamente todos los archivos incluyendo poder en PDF.

Atentamente,

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado

----- Forwarded Message -----

From: Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

To: Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>

Cc: Diego Sanchez <diegosanchez48@yahoo.com>; Juan Carlos Rojas Acero <jcraoficina@gmail.com>

Sent: Thursday, August 13, 2020, 04:47:07 PM GMT-5

Subject: Re: Contestación demanda proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

Acuso recibo. Gracias.

Sdos,

JORGE MARIO SILVA BARRETO

Representante legal

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
CEL: 3108408246
SKYPE: jorgemario6
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>

El 13/08/2020, a las 4:00 p. m., Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com> escribió:

Señor:

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial de Promotora La Gira I S.A.S adjunto envió la contestación a demanda interpuesta por Independence Water and Mining S.A.S. y sus respectivos anexos.

También apporto las copias del expediente con las actuaciones a la fecha surtidas. Como el archivo del proceso excede la capacidad para ser enviado y recibido por correo electrónico, adjunto encontrará el vínculo en donde reposan las copias del archivo en mención.

Correos electrónicos apoderado

demandado: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, jorgemariosilva@silvaabogados.com.

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado

<Acta Diseños.pdf><C CIO GIRA I AGOSTO.pdf><CONTESTACION DEMANDA INDEPENDENCE MALTA.pdf>
<CONTRATO INDEPENDENCE POZO MALTA 1.pdf><Oferta Perforacion Pozo Profundo Ma Ita, Promotora La Gira I S.A.S..pdf><Poder.pdf>

Contestación demanda proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

From: Juan Manuel Garzón R. (juangarzon3@yahoo.com)

Cc: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com; diegosanchez48@yahoo.com; jcraoficina@gmail.com; jorgemariosilva@silvaabogados.com

Date: Thursday, August 13, 2020, 04:00 PM GMT-5

Señor:

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial de Promotora La Gira I S.A.S adjunto envió la contestación a demanda interpuesta por Independence Water and Mining S.A.S. y sus respectivos anexos.

También aporto las copias del expediente con las actuaciones a la fecha surtidas. Como el archivo del proceso excede la capacidad para ser enviado y recibido por correo electrónico, adjunto encontrará el vínculo en donde reposan las copias del archivo en mención.

Correos electrónicos apoderado

demandado: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, jorgemariosilva@silvaabogados.

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado



Acta Diseños.pdf
603.3kB



C CIO GIRA I AGOSTO.pdf
154.6kB



CONTESTACION DEMANDA INDEPENDENCE MALTA.pdf
587.3kB





CONTRATO INDEPENDENCE POZO MALTA 1.pdf

1.5MB



Oferta Perforación Pozo Profundo Malta, Promotora La Gira I S.A.S..pdf

266.2kB



Poder.pdf

369.5kB

proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

From: Juan Manuel Garzón R. (juangarzon3@yahoo.com)

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Date: Tuesday, October 13, 2020, 04:55 PM GMT-5

Buenas tardes señores Juzgado 11.

Reenvío correo con el cual se acredita la recepción de la contestación de la demanda por parte del accionante. Adicionalmente adjunto nuevamente todos los archivos incluyendo poder en PDF.

Atentamente,

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado

----- Forwarded Message -----

From: Jorge Mario Silva Barreto <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

To: Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com>

Cc: Diego Sanchez <diegosanchez48@yahoo.com>; Juan Carlos Rojas Acero <jcraoficina@gmail.com>

Sent: Thursday, August 13, 2020, 04:47:07 PM GMT-5

Subject: Re: Contestación demanda proceso 2020-040 Juzgado 11 Civil Circuito Bogotá

Acuso recibo. Gracias.

Sdos,

JORGE MARIO SILVA BARRETO

Representante legal

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
CEL: 3108408246
SKYPE: jorgemario6
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>

El 13/08/2020, a las 4:00 p. m., Juan Manuel Garzón R. <juangarzon3@yahoo.com> escribió:

Señor:

Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Como apoderado judicial de Promotora La Gira I S.A.S adjunto envío la contestación a demanda interpuesta por Independence Water and Mining S.A.S. y sus respectivos anexos.

También aporto las copias del expediente con las actuaciones a la fecha surtidas. Como el archivo del proceso excede la capacidad para ser enviado y recibido por correo electrónico, adjunto encontrará el vínculo en donde reposan las copias del archivo en mención.

Correos electrónicos apoderado

demandado: silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, jorgemariosilva@silvaabogados.com.

Diego Sánchez Velasco

C.C. 19.058.101

T.P. 82.123 C.S.J.

Apoderado de la Demandado

<Acta Diseños.pdf><C CIO GIRA I AGOSTO.pdf><CONTESTACION DEMANDA INDEPENDENCE MALTA.pdf>
<CONTRATO INDEPENDENCE POZO MALTA 1.pdf><Oferta Perforacion Pozo Profundo Ma lta, Promotora La Gira I S.A.S..pdf><Poder.pdf>



CONTESTACION DEMANDA INDEPENDENCE MALTA.pdf

587.3kB



CONTRATO INDEPENDENCE POZO MALTA 1.pdf

1.5MB



Oferta Perforación Pozo Profundo Malta, Promotora La Gira I S.A.S..pdf

266.2kB



Poder.pdf

369.5kB



Acta Diseños.pdf

603.3kB



C CIO GIRA I AGOSTO.pdf

154.6kB

Rad: 2020-00040

From: Juan Manuel Garzón R. (juangarzon3@yahoo.com)

To: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jorgemariosilva@silvaabogados.com; diegosanchez48@yahoo.com; juanmgarzona@hotmail.com

Bcc: vale-1590@hotmail.com

Date: Tuesday, September 8, 2020, 01:54 PM GMT-5

Buenas tardes señor Juez 11 Civil del Circuito.

Adjunto envío replica al oficio de reforma presentado por la parte actora en 28 de agosto de 2020.

Atentamente,



REPLICA REFORMA DEMANDA LA GIRA I SAS.docx

206.2kB

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 11

Borradores 5

Elementos envia... 2

Pospuesto

Elementos elimi... 4

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 26

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

2020-040

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.     

Lun 23/11/2020 2:38 PM

Para: Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogados.com>

Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confió en el contenido de abogadosenior@silvaabogados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

AP Abogado Procesalista <abogadosenior@silvaabogado s.com>     

Lun 23/11/2020 11:58 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: jorgemariosilva@silvaabogados.com; SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM

Informe de títulos La Gira.pdf
146 KB  

Señor Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.:

Sírvase imprimir y darle el trámite correspondiente al memorial adjunto. Por favor acusar recibo.

Cordialmente;

Nathalia Forero Zarate
Abogada

Silva Abogados
Carrera 15 No. 97-40, oficina 403
PBX: (57-1) 6949446 - 6962604



SILVA & CIA
ABOGADOS

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

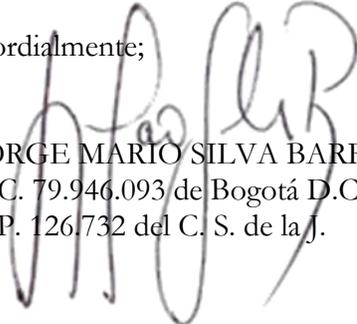
E. S. D.

REF: 2020-040
DEMANDANTE: INDEPENDENCE WATER AND MINING S.A.S
DEMANDADO: PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.
ASUNTO: INFORME TÍTULOS JUDICIALES

Respetado señor Juez:

Sírvase informar los títulos judiciales que se encuentran elaborados a órdenes de este despacho dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente;


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

www.silvaabogados.com

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 11
- Borradores 4
- Elementos envia... 1
- Pospuesto
- Elementos elim... 15
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Circulares
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
- Juz Civs del Cir... 26
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

2020-040 Solicitud de copias

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 26/11/2020 3:52 PM
 Para: SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de silvaabogadosbogota@silvaabogados.com. | Mostrar contenido bloqueado

Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>
 Jue 26/11/2020 9:46 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

1. M. COPIAS DEL EXPEDIENT...
 236 KB

Señor Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Favor acusar recibo.

--
 Cordialmente,

SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA
 Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403
 PBX: (57-1) 6949446 - 6962604
 Bogotá, DC - Colombia
<http://www.silvaabogados.com>



SILVA & CIA
ABOGADOS

Señor:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

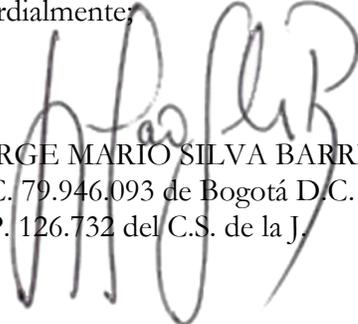
E. S. D.

REF: 2020-040
DEMANDANTE: INDEPENDENCE WATER AND MINING S.A.S.
DEMANDADO: PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

Respetado señor Juez:

Sírvase digitalizar el cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia y remitirlo al correo jorgemariosilva@silvaabogados.com. Adjunto recibo de pago del arancel judicial para digitalización de acuerdo al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura

Cordialmente,


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.
T.P. 126.732 del C.S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

www.silvaabogados.com

25/11/2020 10:21:10 Cajero: kaveland

Oficina: 3136 - GUASCA

Terminal: B3136CJ0423N Operación: 108435940

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

\$20,000.00

Valor:

\$0.00

Costo de la transacción:

\$0.00

Iva del Costo:

\$0.00

GMF del Costo:

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1069306462

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2020 11:15:26 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE PROCESO

Copie el número de proceso

110013103011 20200004000

¿Consultar dependencias subordinadas?

No
 Sí

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Consultar

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2020 11:16:37 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI NO

Elija el estado:

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 01/12/2020 11:17:19 a.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Copie el número de identificación del demandante

¿Consultar dependencias subordinadas? SI NO

Elija el estado

Elija la fecha Inicial Elija la fecha Final

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20200004000**

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de seis de noviembre pasado, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el mismo se rechaza de plano, toda vez que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recursos**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Adicionalmente es menester resaltar que en proveído del seis de octubre de 2020 se tuvo por notificada a la demandada, quien durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio. Decisión que no fue objeto de recurso alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto a la solicitud de adición frente al reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la demandada, en primer lugar, se le recuerda al profesional del derecho que el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que el reconocimiento de personería solamente surte efectos de orden en el expediente y para la verificación de que los profesionales del derecho apoderados no tengan sanciones disciplinarias vigentes y, de otro, estése a lo resuelto en el inciso segundo del citado auto de seis de octubre.

Por otro lado, en cuanto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la ejecutante, por Secretaría remítase copia de la totalidad del expediente a dicho extremo procesal, a quien se le advierte que no existe un cuaderno

separado para medidas cautelares, pues dicho trámite se desata en el cuaderno principal, y se le pone en conocimiento el informe de títulos que antecede.

En ese orden de ideas, por Secretaría **liquídense las costas procesales** y, surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 141 Hoy 02 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Rad. No 11001-40-030-83-2019-00448-01
Clase: Verbal
Demandante: Germán Rojas Olarte
Demandados: Martha Janeth Vargas y otros.
Providencia: Sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por Germán Rojas Olarte contra la **SENTENCIA** de primer grado proferida por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal, transitoriamente convertido en el Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal que adelantó contra Juan Antonio Vargas, Martha Janeth Vargas, Alonso Vargas, Juan Francisco Vargas, Luz Marina Vargas, María Antonia Vargas y personas indeterminadas, el 29 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. Germán Rojas Olarte presentó, el 20 de junio de 2013, demanda verbal contra Juan Antonio Vargas, Martha Janeth Vargas, Alonso Vargas, Juan Francisco Vargas, Luz Marina Vargas, María Antonia Vargas y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 19 # 8-81 apto 902 de esta ciudad, junto con sus mejoras y anexidades existentes, el cual cuenta con un área aproximada de 53,46 M2, cuyos linderos figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-206968, y se ordene la inscripción de la demanda en el respectivo certificado de tradición y libertad.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el actor, en compendio, que:

2.1. Juan Antonio Vargas, Martha Janeth Vargas, Alonso Vargas, Juan Francisco Vargas, Luz Marina Vargas, María Antonia Vargas figuran como actuales propietarios registrados en el folio de matrícula del inmueble objeto de posesión.

2.2. El demandante ha venido ejerciendo la posesión en forma quieta, pacífica y sin interrupción ni embarazo, desde el 14 de septiembre de 2006, fecha en la que adquirió la posesión de Jaime Díaz Peñuela, mediante escritura pública N° 11927 de la misma fecha, ejerciendo el pago de servicios públicos, administración e impuestos, y realizado mejoras al inmueble, donde actualmente funciona su oficina de abogado.

2.3. El señor Jaime Díaz Peñuela, a su vez, ostentó la posesión del inmueble desde el 1º de enero de 2000 al 14 de septiembre de 2006, ejerciendo actos de señor y dueño, tales como el pago de servicios públicos, impuestos prediales, cambio de guardas.

2.4. Las posesiones ejercidas por el señor Jaime Díaz Peñuela y el demandante, suman más de los 10 años requeridos por la ley para adquirir por prescripción el inmueble en mención.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda el 30 de octubre de 2013¹.

4. El extremo demandado, se notificó de la siguiente manera: María Antonia Vargas personalmente el 13 de febrero de 2012; quien dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, formulo las excepciones de mérito que denominó: *“ausencia del derecho invocado”, “mala fe” y “falta de legitimación tanto por activa como por pasiva”*.

Los herederos determinados e indeterminados de Alonso Vargas, así como

¹ Cfr. fl. 133 cd 1.

las personas indeterminadas fueron notificadas personalmente, por conducto de curador *ad litem* nombrado para tal efecto el 23 de mayo de 2017 y 12 de enero de 2017, quienes dentro del término legal concedido formularon la excepción genérica.

El 6 de marzo de 2017, se ordenó vincular a Martha Jannette Vargas Barbosa, como actual propietaria del inmueble objeto de usucapión, quien se tiene notificada por conducta concluyente el 5 de julio de 2017 y, de manera extemporánea, planteó excepciones y formuló demanda de reconvenición.

5. Rituada en debida forma la instancia, el *a quo* profirió la sentencia el 29 de noviembre de 2019, en audiencia, contra la cual, el extremo actor formuló recurso de apelación, y fue concedido en el efecto suspensivo, motivo por el cual se encuentra la actuación ante esta instancia judicial, donde luego de admitido, se convocó a las partes a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El funcionario judicial, luego de exponer los hechos, las pretensiones, los presupuestos procesales de la acción, así como el acervo probatorio allegado al plenario, denegó las pretensiones de la demanda, al concluir que, si bien es cierto el demandante demostró los elementos de su posesión, no obró de conformidad respecto al tiempo exigido por el ordenamiento jurídico para adquirir el dominio del inmueble por prescripción, pues, en igual sentido no aportó prueba de la posesión que, indicó, adquirió del señor Jaime Díaz Peñuela, quien de acuerdo a la documental aportada por la parte demandada, que no fue tachada de falsa, éste, únicamente fungía como arrendatario, sin que se pueda establecer cuando hubo una interversión del título.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El demandante argumentó, en síntesis que, el *a quo* le dio valor a la copia del contrato de arrendamiento aportado por la demandada, en el que figura Juan de la Cruz Cárdenas González como arrendador y Jaime Díaz Peñuela como

arrendatario del inmueble objeto de usucapión, de fecha 16 de noviembre de 1999, cuando el 1º de octubre de la misma calenda, se había realizado la sucesión de Alicia Vargas, propietaria del inmueble quien convivía con Juan de la Cruz Cárdenas, sin tener en cuenta, que la escritura mediante la cual el demandante adquirió la posesión del 14 de septiembre de 2003, se dejó constancia que el señor Jaime Díaz Peñuela ostentaba posesión desde el 1º de diciembre de 2000, como así lo acreditó con las declaraciones extrajudiciales rendidas por Juan Francisco Pérez García y Gilberto Castro.

Finalmente, sostiene que ninguno de los demandados ha ostentado la posesión del inmueble.

2. La parte demandada, a su turno, considera que la sentencia emitida en primera instancia debe ser confirmada por ajustarse a derecho y a la realidad procesal, sin que los argumentos del impugnante desvirtúen la apreciación que tuvo el *a quo* sobre la interversión del título respecto a Jaime Díaz Peñuela, pues se demostró con prueba documental obrante al plenario que este último era tenedor; prueba que no fue controvertida por el demandante en su debida oportunidad procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal por cuanto, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos y, por último, le asiste competencia a esta sede judicial para desatar la alzada.

2. El problema jurídico aquí planteado se limita a determinar si en efecto se encuentra demostrada la posesión ejercida por Jaime Díaz Peñuela desde el primero de octubre de 2000 al 14 de septiembre de 2003; fecha en el que el demandante Germán Rojas Olarte adquirió de este la posesión, para de este modo sumar el tiempo exigido por la ley [10 años] para usucapir el bien objeto del proceso.

2. 2. La acción de prescripción incoada.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, durante el tiempo determinado, previamente establecido por la ley.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, última ésta que fue la que se invocó en el caso que nos convoca, está sujeta a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: **(i)** que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, **(ii)** que sobre el bien se hayan ejercido actos de posesión material, **(iii)** que se haya poseído durante el lapso legalmente previsto y, **(iv)** que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, el cual preceptúa, además, que *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse *“como señor y dueño”* del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como *“el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación*

en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc."²

En cuanto al término, el artículo 2532 del Código Civil, que previó como término para usucapir en forma extraordinaria, 20 años, fue modificado por la Ley 791 de 2001, reduciendo dicho lapso a 10 años.

2.3. Suma de posesiones

El artículo 2521 del Código Civil, consagra que *"si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778"*, última norma ésta que señala que *"sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores"*.

Sin embargo, para que pueda ser aplicada esta figura, no resulta suficiente la simple manifestación de que existe un predecesor que, aparentemente, ejerció posesión, sino que, además, deben reunirse ciertas requisitos, concurrentes, esto es, (i) título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; (ii) que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; y (iii) que haya habido entrega del bien³.

Ahora bien, la prueba de la existencia del cumplimiento de tales elementos es una carga que el demandante debe cumplir de forma contundente y completa, en punto de evidenciar los tres requisitos, por lo que no es posible, desde ningún punto de vista, presumirla por el funcionario judicial; por el contrario, es deber de éste verificar la presencia de cada uno para atender positivamente una petición de suma de posesiones. Sobre esta figura, la Corte Suprema señaló que,

² José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

³ CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.””⁴. [subraya por fuera del texto].

En ese orden, resulta imprescindible que pueda demostrarse fehacientemente que el vendedor de la posesión, en este caso, en efecto haya efectuado actos de señorío constitutivos de posesión, así como, el momento a partir del cual la ejerce, para determinar el tiempo que se pretende sumar a la posesión del demandante.

2.4. La interversión del título.

Debe ponerse de presente, que cuando se acude a la acción de pertenencia, existiendo prueba de haberse ostentado la calidad de tenedor sobre el bien objeto de la misma, y se alega que transmutó esa situación, ya que en algún momento se consideró único dueño con ánimo de señor, debe acreditarse la fecha de esa transformación, la cual debe ser pública, con verdaderos actos posesorios. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia a sostenido:

“[...] puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba

⁴ *Ibídem.*

fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente⁵.

3. Análisis del caso concreto

3.1. Valor probatorio de los documentos aportados en copia emanados de terceros.

Previo a descender al estudio del caso en concreto, se hace necesario precisar el valor probatorio de los documentos aportados en copia al proceso, emanados de terceros, toda vez que el reparo concreto en que gravita la apelación, tiene su génesis en la apreciación que se hizo de la copia del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 1999, donde figura como arrendador Juan de la Cruz Cárdenas González y como arrendatario Jaime Díaz Peñuela, cuyo objeto es el inmueble que se pretende usucapir.

Señala el artículo 244 del Código General del Proceso que *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...] Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”*.

A su turno, el artículo 246 *ibídem*, indica, respecto a los documentos aportados en copia que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. [...] Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la*

⁵ CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01.

audiencia correspondiente”.

En el presente asunto, la parte demandante, frente a la documental en comentó, una vez se le corrió traslado de esta, no solicitó cotejo, objetó o presentó argumentos que le restarán valor probatorio, razón por la que la misma, al haber sido incorporada probatoriamente y presumirse auténtica conforme al ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias, no puede desconocerse y debió ser valorada, como en efecto se hizo por el juzgador de primera instancia.

3.2. Una vez aclarado lo anterior, tenemos que, en efecto, contrario a lo argumentado por el apelante, en el *sub judice*, no existe prueba que acredite, el momento en el que el señor Jaime Díaz Peñuela, haya mutado su condición de mero tenedor [arrendatario], a poseedor, diferente al día en que efectuó la venta de derechos posesorios al aquí demandante Germán Rojas Olarte, esto es, el 14 de septiembre de 2006, ya que con antelación sólo se evidencia que, el día 13 de septiembre de esa calenda [día anterior a la suscripción de la escritura pública de venta de derechos posesorios], pagó los impuestos prediales del inmueble, de los años 2000 al 2006, sin que se haya demostrado que haya efectuado mejoras, pago de administración u otros, desde el año 2000. Las declaraciones extrajuicio de Ignacio Bernal y Juan Eduardo Pérez, personas que, a su vez, suscribieron el pluricitado contrato de arrendamiento en calidad de testigos, se advierte, no concurrieron a rendir su declaración al presente proceso, con el fin de ratificar y aclarar los hechos de los cuales afirman fueron concedores.

3.3. No le cabe duda a esta instancia judicial que, en el *sub judice*, no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para aceptar la sumatoria de la posesión ejercida por Jaime Díaz Peñuela a la del aquí demandante; [posesión está última sobre la que versó el grueso del acervo material en el proceso que nos convoca y sobre la cual no hay ninguna discusión]; se itera, porque no existe prueba fehaciente que permita establecer el momento o data exacta en que el vendedor de los derechos posesorios, transformó su posición de mero tenedor a la de poseedor y, con ello, hacer el cómputo del tiempo necesario para que Germán Rojas Olarte

pueda adquirir la propiedad del bien en disputa por prescripción adquisitiva, que para el caso concreto, se ha determinado en 10 años.

En ese orden, si la demanda fue formulada el 20 de junio de 2013, y el momento en que se acreditó que el actor empezó a ejercer posesión del apartamento 902 de la Calle 19 # 8-81 de esta ciudad, es el 14 de septiembre de 2006, tenemos que sólo acredita 6 años, 9 meses y 6 días de ejercer posesión, esto es, menor a los 10 años que exige la norma en tratándose de prescripción extraordinaria como la que aquí es objeto de análisis, tal como así lo estimó el *a quo* en el fallo objeto de alzada.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine*, se impone confirmar la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal transitoriamente, Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá, por las razones aquí expuestas; asimismo, se dispondrá a condenar en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Ochenta y Tres (83) Civil Municipal transitoriamente, Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor del extremo demandado. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen.
Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 141 Hoy 02 de diciembre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP